


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL ARBITRAJE AGRARIO COMO MÉTODO ALTERNATIVO
DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE NATURALEZA AGRARIA RELATIVOS
A LA TENENCIA, POSESIÓN O PROPIEDAD DE LA TIERRA EN GUATEMALA**

MARCELINA ZUCELY VENTURA GUZMÁN

GUATEMALA, MAYO 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ARBITRAJE AGRARIO COMO MÈTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS DE NATURALEZA AGRARIA RELATIVOS A LA TENENCIA,
POSESIÓN O PROPIEDAD DE LA TIERRA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala
por

MARCELINA ZUCELY VENTURA GUZMÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Mayo 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edy Augusto Aguilar Muñoz
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Secretario: Lic. Carlos Pantaleón Asenso

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal: Licda. María Lesbia Leal Chávez
Secretaria: Licda. Eneida Victoria Reyes Monzón

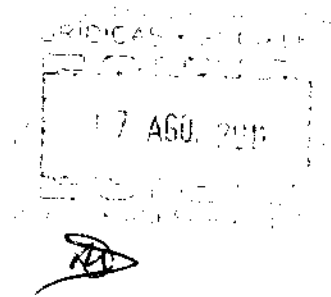
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciada
Clara Orbelina Hernández Navas
ABOGADA Y NOTARIA
7ª. Avenida 7-07 Zona 4,
Edificio El Patio, Tercer Nivel Of. 303
Tel. 2331-8465

Guatemala, Agosto 9 de 2011.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Licenciado Castro:

Respetuosamente me dirijo a usted, con fundamento en la designación recaída en mi persona con fecha dos de marzo año dos mil once, para rendirle informe sobre la labor que desarrollé como Asesora del trabajo de Tesis realizado por la bachiller **Marcelina Zucely Ventura Guzmán**, cuyo título se denomina **“EL ARBITRAJE AGRARIO COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE NATURALEZA AGRARIA RELATIVOS A LA TENENCIA, POSESIÓN O PROPIEDAD DE LA TIERRA EN GUATEMALA”**. Se procedió a asesorar el trabajo de investigación antes mencionado, y la estudiante aceptó todas las sugerencias de la suscrita, según el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en donde después del trabajo de asesoría realizado y la conclusión del mismo.

EXPONGO

En cuanto a su contenido científico y técnico, me permito manifestar que el trabajo se basó en recabar información científica, usando los métodos y principios apropiados así como eficaces para descubrir todo lo relacionado al tema en mención sobre esta ciencia del derecho y su respectiva aplicación en la práctica, logrando de esta manera un gran aporte al derecho civil y al derecho en general.

- a) **Metodología:** Es la más aceptable y corresponde a la propuesta en el plan de investigación como lo es el método analítico-sintético.
- b) **Técnicas de Investigación:** Se aplicaron esencialmente: la identificación bibliográfica, documental y legal, siendo las más idóneas para el desarrollo del tema.
- c) **Redacción:** Es de manera clara y entendible a todos los estudiosos del derecho, la estudiante utilizó tecnicismos del lenguaje profesional del derecho.



- d) **Contribución Científica:** Constituye un valioso auxiliar en la materia de derecho penal y procesal penal; es una investigación que desarrolla el tema propuesto, representando un medio importante para futuras consultas.
- e) **Conclusiones y Recomendaciones:** Son las más indicadas y de gran valor, no sólo para darle forma final al trabajo de investigación realizado, sino para poner en práctica las sugerencias planteadas por la estudiante, como es el caso de continuar con la implementación del arbitraje agrario como método alternativo de resolución de conflictos de naturaleza agraria relativos a la tenencia, posesión o propiedad de la tierra en Guatemala.
- f) **Bibliografía:** Es la más recomendable y acertada para el tema propuesto, no sólo en cuanto a su contenido sino al volumen de obras, así como la legislación aplicable.

Por lo expuesto anteriormente, considero que el presente trabajo de investigación cumple con los requisitos que establece el Normativo de Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis, de igual manera de haberse satisfecho los requisitos del plan de investigación aprobado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de investigación para que el mismo pueda ser discutido en el examen público correspondiente previo a la opinión del Revisor que corresponda.

Sin otro particular, me suscribo de usted cordialmente,



Clara Orbelina Hernández Navas
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintidós de agosto de dos mil once.

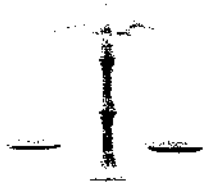
Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **SANTIAGO ANIBAL JUAREZ MERLOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MARCELINA ZUCELY VENTURA GUZMÁN**, Intitulado: **"EL ARBITRAJE AGRARIO COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE NATURALEZA AGRARIA RELATIVOS A LA TENENCIA, POSESIÓN O PROPIEDAD DE LA TIERRA EN GUATEMALA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



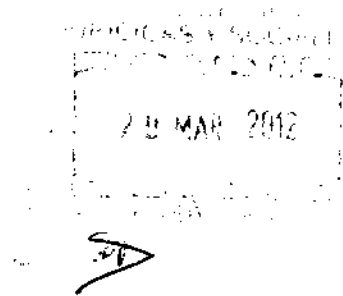
cc. Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



Licenciado Santiago Anibal Juárez Merlos
Abogado y Notario
Avenida Reforma 12-01, Zona 10, Oficina 203
Teléfono: 2331-7622 y 2331-7546

Guatemala, Septiembre 26 de 2011.

Licenciado:
Carlos Castro Monroy
Jefe Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado Castro:

Como Revisor de la Tesis de la Bachiller Marcelina Zucely Ventura Guzmán, de conformidad con el nombramiento de fecha veintidós de agosto del año dos mil once, en el trabajo intitulado **"EL ARBITRAJE AGRARIO COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE NATURALEZA AGRARIA RELATIVOS A LA TENENCIA, POSESIÓN O PROPIEDAD DE LA TIERRA EN GUATEMALA"** me permito manifestarle lo siguiente:

El trabajo analiza jurídica y doctrinariamente, el tema de uno de los métodos alternativos de resolución de conflictos como lo es el Arbitraje, orientado al tema agrario, especialmente lo relacionado a la tenencia, posesión o propiedad de la tierra en Guatemala; el suscrito revisó la investigación presentada, conforme lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Los objetivos propuestos en la investigación se alcanzaron, los cuales son determinantes en la importancia de la figura del arbitraje en los temas agrarios en el país; las técnicas bibliográfica y documental utilizadas en el presente trabajo, contribuyeron para la obtención del material bibliográfico suficiente y actual para el desarrollo de la investigación y presentación de la tesis.

Así también, me permito manifestar que los métodos y técnicas que fueron empleados para la realización del trabajo de tesis son acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma.

El contenido técnico y científico presentado es acorde a la investigación, expone una de las formas de resolución de conflictos en el tema agrario, especialmente lo relacionado a la tenencia, posesión o propiedad de la tierra en el país.

- i. **Metodología:** En la investigación se utilizó el método analítico-sintético, el cual se considera el más aceptable, mismo que fue propuesto en el plan de investigación.



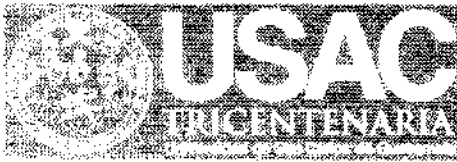
- ii. **Las técnicas** aplicadas en la investigación fueron esencialmente: la identificación bibliográfica, documental y legal, las cuales estoy convencido fueron las más idóneas para el desarrollo del tema propuesto.
- iii. **Redacción:** Está plasmada de manera clara y entendible a todos los estudiosos del derecho con los tecnicismos del lenguaje profesional.
- iv. **Contribución Científica:** La investigación representa un valioso auxiliar en materia de derecho civil, agrario y el derecho en general; exponiendo lo relacionado al tema en mención, logrando así ser un medio importante para futuras consultas.
- v. **Conclusiones y Recomendaciones:** Son las indicadas y muy valiosas, con respecto a la forma del trabajo de investigación realizado, sino para poner en práctica las sugerencias que se plantea por la estudiante al Organismo Ejecutivo y Secretaría de Asuntos Agrarios.
- vi. **La bibliografía** consultada es la más recomendable y acertada para el tema propuesto, esto en relación a su contenido y al volumen de obras, demás de la legislación aplicable.

Por lo expuesto anteriormente, considero que el mismo llena los requisitos que establece el Normativo de Exámenes Técnico Profesionales y Público y Tesis, de igual manera de haberse satisfecho los requisitos del plan de investigación aprobado, razón por la cual por este medio otorgo mi **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de investigación para que el mismo pueda ser discutido en el examen público correspondiente previo a la opinión del Revisor que corresponda.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente.

LIC. SANTIAGO ARCE DE MERLU.
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de abril de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARCELINA ZUCELY VENTURA GUZMÁN, titulado EL ARBITRAJE AGRARIO COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE NATURALEZA AGRARIA RELATIVOS A LA TENENCIA, POSESIÓN O PROPIEDAD DE LA TIERRA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rosario".

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Lic. Avidán Ortiz Orellana".

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rosario".



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme las fuerzas, la vida, las oportunidades y la sabiduría.
- A MIS PADRES:** Héctor Ventura Alvarado (QEPD), eterna gratitud; Ermita Leonarda Guzmán Zacarías, por su apoyo incondicional, por guiarme siempre durante toda mi vida y especialmente, en esta carrera, por haber creído en mí, ya que sin ella yo no habría logrado esta meta.
- A MIS HERMANOS:** Virny Vanessa Ventura Guzmán y Héctor David Ventura Guzmán, por incentivar-me a seguir siempre adelante.
- EN ESPECIAL A:** Juan Luis Unda Torres (QEPD), amor eterno, siempre vas a ocupar un espacio en mi corazón. Gracias por darme las fuerzas para seguir adelante.
- A MIS COMPAÑEROS:** Por todos los momentos que compartimos juntos y por estar siempre pendientes de cada uno, les deseo todo el éxito del mundo.
- A MI ASESORA DE TESIS:** Agradecimientos por el apoyo brindado y conocimientos compartidos.
- A MI REVISOR DE TESIS:** Mi gratitud por el tiempo dedicado, enseñanzas compartidas y recomendaciones formuladas.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por impartirme sus conocimientos, los cuales serán la base de mi profesión.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por la oportunidad de estudiar en esa casa de estudios y así adquirir los conocimientos jurídicos para la vida y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Métodos alternativos de resolución de conflictos.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes históricos.....	3
1.3. Características.....	8
1.4. Clasificación	10
1.5. Función.....	12
1.6. Regulación legal.....	12
CAPÍTULO II	
2. La conciliación.....	13
2.1. Definición.....	14
2.2. Antecedentes históricos.....	16
2.3. Elementos de la conciliación.....	20
2.4. Naturaleza jurídica.....	21
2.5. Regulación legal.....	22
CAPÍTULO III	
3. El arbitraje.....	27
3.1. Definición.....	28
3.2. Antecedentes del arbitraje en Guatemala.....	29
3.3. Características del arbitraje.....	31
3.4. Elementos del arbitraje.....	32



Pág.

3.5.	Naturaleza jurídica.....	33
3.6.	Clases de arbitraje.....	36
3.7.	La sentencia arbitral.....	39
3.8.	Regulación legal en Guatemala.....	55

CAPÍTULO IV

4.	El arbitraje agrario.....	57
4.1.	Definición.....	57
4.2.	Antecedentes.....	58
4.3.	Naturaleza jurídica.....	63
4.4.	Asuntos objeto de arbitraje agrario.....	63
4.5.	Regulación legal en Guatemala.....	65
4.6.	Pasos del procedimiento arbitral.....	69

CAPÍTULO V

5.	La Secretaría de Asuntos Agrarios.....	71
5.1.	Antecedentes de su creación.....	75
5.2.	Marco legal.....	80
5.3.	Funciones otorgadas por la legislación nacional.....	82
5.4.	El arbitraje agrario y la Secretaría de Asuntos Agrarios.....	83
5.5.	Ubicación de los centros de arbitraje agrario en Guatemala.....	84
5.6.	El arbitraje agrario en la legislación comparada.....	85
CONCLUSIONES.....		89
RECOMENDACIONES.....		91
BIBLIOGRAFÍA.....		93



INTRODUCCIÓN

En esta investigación se resalta la importancia del arbitraje agrario como método alternativo de resolución de conflictos de naturaleza agraria relativos a la tenencia, posesión o propiedad de la tierra en Guatemala.

El arbitraje, es una de las primeras formas que surgió para resolver conflictos jurídicos que se presentan entre las personas y el arbitraje agrario específicamente, es un método alternativo de resolución de conflictos que ha sido utilizado para resolver conflictos derivados de la propiedad, tenencia, posesión, distribución, uso y explotación de tierras en Guatemala, a efecto de mejorar la situación jurídica de la estructura del agro en el país.

El objetivo de la investigación se verificó al comprobar la importancia del arbitraje agrario como medio alternativo para resolución de conflictos de propiedad, posesión y tenencia de tierra en Guatemala, partiendo de la hipótesis que: Los problemas derivados de la propiedad, posesión y tenencia de tierra en comunidades de Guatemala pueden ser resueltos más ágilmente, por medio del arbitraje agrario, implementado por la Secretaría de Asuntos Agrarios.

Dentro del cuerpo investigativo, se realiza una exposición de capítulos que son marco referencial para la resolución y entendimiento del tema central; así, en el capítulo primero, se tratan temas relacionados con los métodos alternativos de resolución de



conflictos, desde sus antecedentes históricos hasta su regulación legal; en el capítulo segundo, se describe lo relacionado a la conciliación, antecedentes, naturaleza jurídica, regulación legal; en el capítulo tercero, se desarrolla el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos, lo relacionado con sus antecedentes, características, naturaleza, clases y su regulación legal en Guatemala; en el capítulo cuarto, se desarrolla el arbitraje agrario, la prestación de este servicio en Guatemala hasta describir los pasos del procedimiento arbitral y por último pero no menos importante, se describe lo relacionado a la Secretaría de Asuntos Agrarios, como institución encargada del arbitraje agrario en el país.

En la investigación se presentan términos importantes que son desarrollados en cada uno de los capítulos, se consultaron estudios desarrollados sobre los métodos alternativos de resolución de conflictos, así como normativa nacional e internacional, de suma importancia para su estudio, y análisis, aplicándose el método analítico-sintético.

La utilización del método analítico-sintético fue fundamental en la investigación, complementando así el estudio doctrinario y legal sobre el tema propuesto.

Es importante resaltar que es necesario que las autoridades del Organismo Ejecutivo y la Secretaría de Asuntos Agrarios, realicen las acciones correspondientes para mejorar la cobertura e implementación del arbitraje agrario en las comunidades de Guatemala, como un recurso que permita la mediación entre las partes y agilizar los procesos que derivan a su vez en economía para las partes.



CAPÍTULO I

1. Métodos alternativos de resolución de conflictos

Los métodos alternativos de resolución de conflictos conocidos también como métodos alternativos para resolver disputas –ADR- por sus siglas en inglés que significan - alternative dispute resolution methos or mechanisms- o en español métodos alternativos de resolución de conflictos o –MARC-, constituyen en Guatemala, una vía para resolver un problema de una forma más ágil, sin llegar a un litigio, derivado que los procesos judiciales en su mayoría son lentos y resultan onerosos para las personas.

1.1. Definición

Para definir los métodos alternativos de resolución de conflictos, se considera necesario contar con una idea clara sobre el significado de las palabras métodos, alternativa, resolución y conflicto.

En ese sentido, se puede decir que “medio” es una palabra que procede de la voz latina “medius” que significa “algo” que puede servir para determinado fin; también se establece que es un recurso que las personas utilizamos para lograr alcanzar un objetivo sustentado en una necesidad que necesitamos satisfacer; los medios pueden ser de diversa naturaleza y se puede definir también como un proceso, es decir, un conjunto de pasos secuenciales que nos permiten alcanzar un fin.



En relación a la palabra "alternativa" se indica que procede de la voz latina "alternatus" que significa opción entre dos o más cosas, y es la circunstancia por la cual una persona o grupo, tienen dos o más posibilidades de actuar para lograr un objetivo. La palabra "resolución" procede de la voz latina "resolutio" que significa acción y efecto de resolver, también se ha indicado que en esta palabra se enmarca la acción de dar solución a un problema.

Finalmente, por "conflicto" se entiende aquel proceso que se inicia cuando una parte percibe que otra la ha afectado de manera negativa o que está a punto de afectar de manera negativa alguno de sus intereses. Guillermo Cabanellas de Torres en su *Diccionario Jurídico Elemental* nos define conflicto como "una oposición de intereses en que las partes no ceden".¹

Luego de conocer el significado de las palabras que conforman los métodos alternativos de resolución de conflictos, se puede decir que son los procesos alternativos al proceso judicial, disponibles para la resolución de conflictos en los cuales, más que imponer una solución, permite a las partes crear su propia solución. Estos métodos se caracterizan porque son no confrontacionales, estos métodos han sido propuestos y promovidos como una opción de acceso y mejoramiento de la justicia.

Los métodos alternativos de resolución de conflictos es un movimiento que ha venido cobrando fuerza especialmente durante los últimos treinta años, con mayor avance en los países desarrollados como Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia, Australia entre

¹Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*, pág. 85



otros y en el continente americano, sus principales exponentes son Argentina, Colombia, Chile, Paraguay, Bolivia, Puerto Rico, Costa Rica; entre los métodos o mecanismos de esta forma diferente de resolver conflictos encontramos la mediación, conciliación y el arbitraje, los cuales se desarrollan en la presente investigación.

Por resolución de conflictos entendemos el sistema integrador de metodologías o mecanismos que tienen como propósito diagnosticar el conflicto, tomando en cuenta su objeto, intensidad, dimensión, así como la gestión y transformación a partir de los propios planteamientos de las partes.

1.2. Antecedentes históricos

Los métodos alternativos de resolución de conflictos, en los que una tercera parte ayuda a los contendientes a resolver conflictos y llegar a sus propias decisiones y resoluciones sobre alguna controversia han existido desde años muchos años en varias culturas de la sociedad.

Se puede determinar que en la etapa en donde la palabra se convierte en la forma de comunicación del hombre y que el diálogo se convierte en instrumento para alcanzar acuerdos, es en donde inician a ser utilizados los métodos para resolución de conflictos, con lo cual se fue evitando con el transcurrir del tiempo, la utilización de formas violentas para resolver disputas o controversias, mejorando la convivencia humana.



Muchos años después, surge el sistema judicial "...que consiste en que el Estado delega la administración de justicia en cierto grupo o conjunto de personas que son previamente capacitadas para dicho ejercicio, con facultades para fundamentar sus acciones y resoluciones de acuerdo al procedimiento específico regulado en la ley"².

Es importante mencionar, que de la investigación realizada en el presente trabajo, se determinó que desde hace mucho tiempo existen tres maneras de resolver los conflictos en las interrelaciones humanas, siendo éstas: "1) Por medio del poder generalmente basado en la violencia; b) El sistema legal; y c) Las distintas formas de acordar pacíficamente, fundadas en la negociación".

En los Estados Unidos fue justamente la insatisfacción que producía la aplicación de forma exclusiva y excluyente de los mecanismos jurisdiccionales, lo que originó a comienzos de los 70, la aparición, clasificación e institucionalización de otras formas de tratar con los conflictos llamadas "alternativas" respecto del litigio.

En las décadas de los años 60 y 70 aparece en Oriente, el método alternativo para resolver conflictos, el cual durante el transcurso de los años ha sido utilizado en diferentes regiones y culturas del planeta; en los Estados Unidos de Norteamérica también se verifica la utilización de estos métodos en la década de los años 60, cuando adquieren gran difusión, registrándose como primer antecedente de su utilización hace más de tres siglos, cuando los puritanos de una comunidad local de Boston, aprueban un mecanismo de resolución de disputas independiente del sistema judicial.

²Rivera Neutze. Antonio Guillermo. *Amigable composición*, pág. 7



Posteriormente, distintos estados de ese país estudiaron el valor de estos métodos y se propusieron implementarlos, inicialmente por parte de grupos religiosos o por comunidades de inmigrantes, como consecuencia del tratamiento que recibían en los estrados judiciales de ese país.

Los métodos alternativos de resolución de conflictos "...surgen también como una consecuencia a la serie de cambios que hoy se presentan en el mundo, la evolución del pensamiento del hombre y como una alternativa democrática para que las partes involucradas en un conflicto tengan la oportunidad de resolver entre ellos el conflicto"³.

Tratando de brindar un panorama general, limitado pero ilustrativo, podemos señalar las características que han tenido los métodos alternativos de resolución de conflicto en diversos países:

Argentina: La Ley de Mediación de 1994 ha instaurado como obligatoria la mediación previa a la proposición de la demanda. Esto ha provocado el surgimiento de centros oficiales y particulares de mediación y conciliación. Respecto de esta ley no se ha cuestionado la obligatoriedad de la mediación, sino el hecho de que el responsable en el ámbito nacional es un órgano del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Justicia, y no el Poder Judicial.

Estados Unidos: Los estados de Texas y Arizona tienen ya una relevante actividad en la mediación y conciliación. En Texas se organiza, en cada condado, la llamada

³Idem, pág. 8



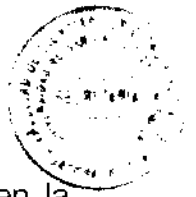
"semana de la conciliación", donde se ofertan al público servicios de medios alternativos mediante una amplia difusión. En Arizona existe gran experiencia en mediación familiar y comunitaria.

Por otra parte, en el Estado de Nueva York se utiliza la conciliación ante juez en materia de asuntos de arrendamiento. Existe en toda la unión americana una tendencia de los jueces a fomentar los arreglos entre las partes, y ni que decir de la institución llamada *plea bargain*, mediante la cual los inculpados negocian declaraciones de culpabilidad a cambio de que los fiscales pidan condenas menores, sujetando al juez del caso al convenio entre ellos. En materia civil, cada vez más los jueces intentan la conciliación en la fase llamada pre trial.

Perú: La creación de centros piloto de conciliación, con el apoyo del Banco Mundial, ha sido utilizada como una medida de acercar la justicia a los grupos marginados, principalmente indígenas.

Japón: Desde hace tiempo existen juntas de conciliación, integradas con dos particulares y un juez, que escuchan a las partes del litigio y les sugieren una solución razonable.

China: Ha tenido un gran desarrollo en cuanto a la mediación comunitaria, utilizando particulares que, después de realizar sus labores cotidianas, se dedican a atender problemas de su barrio, incluyendo desde disputas entre vecinos hasta conflictos



familiares. En cuanto a las causas civiles, los tribunales intentan la mediación en la mayoría de los casos.

México: Dejando a un lado los documentos históricos que mencionan a la conciliación y la mediación, podemos señalar como una experiencia reciente la del Estado de Quintana Roo, que mediante una reforma legal, que abarcó desde su constitución hasta la creación de nuevos cuerpos normativos, instauró en el año de 1997 centros de asistencia jurídica, donde se prestan servicios de mediación y conciliación, que operan hasta la fecha; otra experiencia interesante es la del Centro de Mediación Municipal de San Pedro Garza García, en Nuevo León. En Querétaro funciona el Centro de Mediación del Tribunal Superior de Justicia desde septiembre de 1999; y a principios del año en curso el Ayuntamiento de Corregidora abrió un centro de mediación municipal⁴.

Tanto la mediación como la conciliación resultan métodos flexibles y adaptables, que se prestan lo mismo para resolver conflictos de gran monto económico (por la necesidad de las partes de resolverlos rápidamente para evitar o reducir pérdidas), como en litigios donde las partes pertenezcan a sectores marginados con pocas probabilidades de acceso a la justicia formal o tradicional.

⁴González Recinos. Kenny Antonio. **El arbitraje agrario con pertinencia cultural como método alternativo para la resolución de conflictos en materia agraria**, pág. 25



1.3. Características

Entre las características de los métodos alternativos de resolución de conflictos encontramos las siguientes:

- a) **Permiten ahorrar tiempo:** Debido a que un conflicto muchas veces puede resolverse mucho más ágil por medio de estos métodos, así podemos decir que la resolución de una controversia podría solucionarse en semanas o en meses, mientras que mediante un proceso judicial que inicia con una demanda podría resolverse en un año o más aún.

- b) **Permiten ahorrar dinero:** A través de la utilización de estos métodos, las partes pueden economizar recursos que hubieran sido necesarios en un proceso judicial, entre ellos honorarios de los profesionales que auxilien a las partes.

- c) **Permite mayor control sobre el proceso y su resultado:** En la utilización de los métodos alternativos de resolución de conflictos las partes presentan un papel más activo en el proceso y el resultado del mismo, en la mayoría de los procesos las partes tienen más oportunidades para contar su versión acerca de la controversia que ha iniciado el proceso. Es así como por ejemplo en la mediación, que se permite que las partes encuentren resoluciones creativas que no pueden establecerse en un juicio; y en el arbitraje se permite que las partes elijan a un experto en un campo particular, para tomar una decisión en el conflicto.



- d) **Permite conservar las relaciones:** Los métodos alternativos de resolución de conflictos brindan a las partes una forma menos conflictiva y hostil de resolver un conflicto, ya que se cuenta en la mayoría de los casos con un tercero que puede ayudar a las partes a comunicar sus necesidades y expresar su punto de vista en relación a las controversias que presentan.
- e) **Aumentan el nivel de satisfacción:** Permiten a que las partes encuentren soluciones en las que todos se sientan ganadores al poder alcanzar sus metas y encontrar una solución a la controversia que originó la utilización de alguno de estos métodos; al contrario en un juicio estrictamente hay un ganador y un perdedor, y éste último no queda satisfecho con el resultado del mismo, situación que resulta contraria en la utilización de éstos métodos.
- f) **Mejora las relaciones entre abogados y clientes:** Debido a que las soluciones rápidas, económicas y gratificantes para las partes probablemente producirán que las partes estén más satisfechas de la actuación de los profesionales que les auxilian, ya que los consideran como abogados que quieren resolver problemas, y estos métodos permiten acceder a encontrar soluciones más viables para las partes que se encuentran en controversia.



1.4. Clasificación

Los métodos alternativos de resolución de conflicto en Guatemala que comúnmente se utilizan en Guatemala son los siguientes: la mediación, la conciliación y el arbitraje.

En relación a la mediación es importante inicialmente considerar que hasta la época del renacimiento, “la Iglesia Católica fue probablemente la organización fundamental de mediación y administración de conflictos en la sociedad occidental”.⁵ Así se pueden citar los ejemplos de otras culturas en diferentes países que a través del transcurso de los años han utilizado este método alternativo de resolución de conflictos, como ocurre en los tribunales rabínicos judíos, los rabinos europeos, en China, Japón, al caso que actualmente la mediación se practica ampliamente en la República Popular China a través de las denominadas Comisiones Populares de Conciliación.

La mediación históricamente y en diversas culturas ha sido practicada por personas dotadas de entrenamiento informal y el rol del interventor se ha dado generalmente en el contexto de otras funciones y no es sino desde principios del siglo XX que la mediación ha sido institucionalizada y convertida en una profesión aceptada, utilizada también en el seno de organizaciones que la utilizan para afrontar diferencias institucionales o personales que puedan surgir en las mismas. La mediación permite que las partes controlen el resultado; un mediador eficaz puede escuchar a las partes y ayudarlas a comunicarse entre ellas de manera eficaz y no destructiva.

⁵Rivera Neutzc. **Ob. Cit.**, pág. 9



En Guatemala la mediación es utilizada en las culturas descendientes de los mayas, al igual que formas de resolución de conflictos a través de negociaciones entre víctima y victimario y actualmente, se está utilizando en este método en diversas discusiones relacionadas a temas ambientales y de política pública.

Los acuerdos de paz celebrados entre el gobierno y la insurgencia en Guatemala, contemplan el desarrollo de los métodos alternos de solución de conflictos; en Guatemala la Corte Suprema de Justicia cuenta con un centro de mediación que presta sus servicios a la población interesada en resolver alguna controversia por esta vía; al igual que los conflictos derivados de la tierra en el país.

Otro método alternativo de resolución de conflictos que se aplica en Guatemala es la conciliación, que a decir de Guillermo Cabanellas es la “avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito”.⁶ La conciliación se caracteriza porque las partes tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, que sea objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral.

El arbitraje es otra figura regulada en la legislación guatemalteca, por medio del cual dos o más personas, empresas o estados, cuando existen controversias entre ellos, recurren a personas no vinculadas con el poder judicial, sino a particulares quienes después de apreciar argumentos y pruebas aportadas por las partes en el conflicto, se

⁶Cabanellas de Torres. **Ob. Cit.**, pág. 81



emita un veredicto que se denomina “laudo arbitral”, cuyos efectos son idénticos a una sentencia judicial.

1.5. Función

Como se ha indicado previamente, los métodos alternativos de resolución de conflictos “...permiten a las partes que presentan algún conflicto y que presentan disposición, resolverlo de la manera más ágil, voluntaria y amigable posible, evitando así someterse a la jurisdicción de los tribunales de justicia, en los cuales el proceso a iniciar será más extenso y que usualmente se resuelven en mayor tiempo”.⁷

Del estudio de la doctrina, la legislación y propuestas programáticas e institucionales en el país, se observa que los métodos alternativos de resolución de conflictos son propuestos como opción institucional para mejorar la justicia; permiten a la vez descongestionar los tribunales, mayor celeridad en el conocimiento y resolución de contiendas o controversias y el mejoramiento del acceso a la justicia para la población.

1.6. Regulación legal

Los métodos alternativos de resolución de conflictos se encuentran regulados en la legislación guatemalteca en el Decreto número sesenta y siete guión noventa y cinco (67-95), Ley de Arbitraje.

⁷Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Arbitraje y Conciliación**, pág. 10



CAPÍTULO II

2. La conciliación

Este método alternativo de conflictos "...se caracteriza porque la tercera persona que participa en la resolución de la controversia denominada conciliador, desempeña un papel activo para la impulsar fórmulas de arreglo sugeridas por él o por las partes. En Guatemala, el término conciliación se utiliza para identificar el mecanismo de avenencia entre las partes dentro de los procesos judiciales".⁸

La conciliación también se considera como un acto intraprocesal, o procedimiento extra y preprocesal, mediante el cual las partes de un litigio se proponen mutuamente fórmulas de solución; que son reguladas por un tercero imparcial, objetivo y con conocimientos jurídicos, que busca también de forma activa con sus propuestas el arreglo entre aquellas, y cuya finalidad es obtener un acuerdo ejecutable que extinga el proceso intraprocesal o lo evite (pre y extraprocesal); pudiendo ser facultativo u obligatorio su carácter.

Es importante resaltar que desde el punto de vista de la función que realiza el encargado de la conciliación (juez o conciliador), podemos decir que el juez "impone la solución" y el conciliador "propone una o más soluciones". La conciliación siempre busca un acuerdo autocompositivo, un arreglo pacífico que evite el proceso en que se resuelva el fondo del asunto.

⁸Ídem, pág. 12



2.1. Definición

La palabra conciliación "proviene del verbo "conciliare" que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar a dos partes que se debaten en una controversia de intereses o en disidencia."⁹

El Artículo 49 del Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje define la conciliación como un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o bien propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral.

También se ha señalado que la conciliación es "un proceso en el que existe una situación de conflicto entre una o más personas, quien o quienes se someten a la intervención de un tercero imparcial que desarrolla parte activa y quien dirige y orienta, previo conocimiento de la situación de conflicto y por manejo de la comunicación, y propone las fórmulas de arreglo, todo lo anterior con el fin de buscar el mutuo acuerdo como principio de solución".¹⁰

⁹Gámez Barrera. Patricia Elizabeth. **El arbitraje, método alternativo a la resolución de conflictos**, pág. 5

¹⁰Rivera Neutze. Antonio Guillermo. **Arbitraje & conciliación**, pág. 12



Es concebida como el intento de un tercero en lograr un entendimiento entre las partes de una contienda o juicio, que implica concesiones recíprocas para llegar a alcanzar un acuerdo razonable para las partes.

También se ha definido la conciliación como “un mecanismo mediante el cual las partes entre quienes existe un conflicto susceptible de transacción, originado en un negocio mercantil o derivado de actividades comerciales, tratan de superar la controversia existente, con la colaboración de un tercero experto, objetivo e imparcial, quien orienta aquellas fórmulas propuestas por todos, con la finalidad de acabar el conflicto y evitar que llegue a la justicia ordinaria o arbitral”.¹¹

Por su parte, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, CENAC indica que la conciliación es “un acto a través del cual se persigue evitar un litigio. Es una alternativa de solución de conflictos cuya finalidad principal es buscar de manera directa y amistosa una fórmula de arreglo entre las partes, mediante un trámite informal, rápido y económico orientado por un tercero imparcial denominado conciliador”.¹²

De la lectura de documentos relacionados con este tema, se concluye que la conciliación es entendida en general como *“el intento de un tercero de lograr un entendimiento entre las partes de una contienda o juicio, que implica recíprocas concesiones para llegar a un acuerdo razonable para ambas”*, la conciliación se hace

¹¹ **Idem**, pág. 12

¹² Gámez Barrera, Patricia Elizabeth. **Ob. Cit.**, pág. 6



obligatoria para determinados procedimientos judiciales. Es el caso de varias legislaciones que la contemplan como etapa o trámite obligatorio en contiendas y juicios relativos a materias civiles, de familia, laborales, de menores, de faltas y de policía local, y también en la Justicia de Paz.¹³

El Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, define la conciliación como el procedimiento a través del cual las partes por sí mismas o por medio de sus representantes, con la colaboración de un conciliador, tratan de resolver una controversia existente entre ellas, mediante un acuerdo de cumplimiento obligatorio.

Una de las figuras importantes en el proceso de la conciliación es el conciliador, el cual se encuentra definido en el documento citado anteriormente, como aquella persona seleccionada del registro de conciliadores del Centro de Arbitraje y Conciliación, que colabora activamente como un tercero neutral en una conciliación.

2.2. Antecedentes históricos

Durante la presente investigación se verificó que no existen muchos registros en relación a la historia de la conciliación; por lo que a continuación se presentan antecedentes de la institución en estudio, brindando a la vez la base para un trabajo de mayor amplitud y profundidad.

¹³Gámez Barrera. **Ob. Cit.**, pág. 6



Algunos autores han señalado que la conciliación fue una de las primeras formas para solucionar conflictos. Sin embargo, "...de forma más documentada podemos señalar el *iter* de la conciliación en base a los datos siguientes:

I.- Grecia: Se ha estimado que los Thesmotetas o Tesmotetes de Atenas realizaban una labor disuasoria respecto de las intenciones litigiosas de los ciudadanos, buscando avenir a las partes del posible proceso para que transaran el conflicto o, cuando menos, se comprometieran en árbitros.

II.- Roma: Un sector de la doctrina encuentra antecedentes de la conciliación en la ley de las Doce Tablas, en concreto, en la Tabla I. Además se suele citar como antecedente de en Roma el siguiente texto de Suetonio, que se ocupa de una columna de mármol dedicada a Julio Cesar "... y por largo tiempo fue costumbre ofrecer sacrificios al pie de ella, hacer votos y terminar ciertas diferencias jurando por el nombre de Cesar..."; sin embargo, no se habla de la intervención de un tercero. Por su parte, Cicerón recomendaba llegar a arreglos elogiando la actitud del que elude los pleitos, ejemplificándonos sin duda una opinión universal e intemporal.

III.- España: Evidentemente los antecedentes españoles son los más interesantes, ya que directamente inciden en el desarrollo de la figura conciliatoria en México.

Se encuentran antecedentes de la institución en estudio dentro del Fuero Juzgo, en el caso de los llamados "paci adsertores" o "mandaderos de paz", que enviaba el Rey para que intervinieran en un pleito concreto, buscando la avenencia entre las partes.



Sin embargo, no tenían carácter permanente y sólo tenían participación en el asunto que concretamente les era encargado por el Monarca; incluso, la misma legislación prohibía la transacción de los litigios una vez iniciados. Otros antecedentes los encontramos en el Tribunal de los Obispos en la época de la dominación visigótica en España y en las Partidas".¹⁴

Pero el nacimiento de la conciliación como tal lo podemos encontrar en las jurisdicciones consulares, en concreto, en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla. En ambos casos se ha interpretado que se trata de conciliaciones voluntarias, llevadas a cabo ante el Prior y los Cónsules que conocerían del proceso, encontrándose su regulación en el capítulo XVII de la ordenanza de Burgos y XII en la de Sevilla. Cabe hacer notar que en ambos casos se habla de la participación de terceros llamados por las partes (antecedentes de la figura de los "hombres buenos"); aunque no se sabe con exactitud si su función era ayudar al Prior y los Cónsules a lograr el acuerdo, procurar extrajudicialmente la avenencia o realizar un arbitraje.

En las ordenanzas de Bilbao, del año de 1737 se establece la obligatoriedad de la conciliación ante el Prior y los Cónsules, siempre que las partes "pudieran ser habidas". Las futuras partes harían una exposición verbal de sus acciones y excepciones, después se intentará el avenimiento y, de no ser posible, se admitirán los escritos. Se trata, como en el caso de las ordenanzas de Burgos y Sevilla, de una conciliación previa a la admisión de la demanda.

¹⁴Rivera Neutze. Antonio Guillermo. **Arbitraje & conciliación**, pág. 15



En Latinoamérica también se registran antecedentes de la conciliación, así se puede mencionar que en Argentina fue creado, con posterioridad a la asamblea de 1813, un Tribunal de Concordia, cuya función era "... determinar si los hechos expuestos por las respectivas pretensiones daban motivo a la intervención jurisdiccional y, si lo fuera, provocaba una audiencia de avenimiento tendiente a evitar la prosecución del conflicto".

15

Posteriormente, en el Estatuto provisional de 1815 se derogó dicho Tribunal, pero se estableció que los jueces de primera instancia invitarían a las partes a obtener un arreglo que finalizara el conflicto, antes de entrar a conocer del asunto.

En Francia, la conciliación fue establecida por la Asamblea Nacional en las leyes del 6 y 24 de agosto de 1790. Operaba como una etapa previa al nacimiento del proceso civil, ante una oficina llamada "Bureau de paix et de conciliation"; esta figura pudo ser un antecedente importante del establecimiento de la conciliación en la Carta de 1812, aunque sabemos que los diputados a las Cortes Constituyentes ocultaron lo más posible las influencias francesas, por la razón obvia de la invasión gala a la península.

En México también se registran antecedentes de la conciliación, ya es importante resaltar diversos documentos constitucionales que ha tenido ese país, para evidenciar la importancia del mismo.

¹⁵González Recinos. Kenny Antonio. **Ob. Cit.**, pág. 30



Es así como el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano" prevé, en su Artículo 58, la subsistencia de los Consulados, pero ejerciendo tan sólo actividades de conciliación y arbitraje entre los comerciantes. De dicha legislación resulta importante el Artículo 71, ya que se limita la intervención de abogados en el intento de avenimiento o en el proceso posterior. Probablemente lo anterior se evitaba que algunos abogados, con la intención en algunos casos de obtener un ingreso importante si el asunto no se arreglaba y era necesario concurrir a tribunales, no obstruyeran la posibilidad del arreglo.

2.3. Elementos de la conciliación

La conciliación se compone de los elementos enunciados a continuación:

- a) Es una etapa previa al arbitraje y a la vía judicial.
- b) Es un acto que busca evitar el litigio.
- c) Su finalidad principal es buscar soluciones a las potenciales controversias de una manera sencilla, rápida y económica.
- d) La conciliación siempre es orientada por un tercero o terceros.
- e) Puede conocer de conflictos entre particulares o entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.
- f) Su procedimiento puede ser fijado por las partes o la ley en caso de falta de acuerdo.



- g) La autonomía de la voluntad dentro de la conciliación, alcanza su mayor expresión.¹⁶

2.4. Naturaleza jurídica

Es importante mencionar que la conciliación no puede encasillarse exclusivamente dentro de la esfera del derecho privado, aún cuando es allí en donde cuenta con mayor presencia, debido a que hay que recordar que en determinado momento el Estado puede ser parte de un proceso de conciliación y en el caso de controversias que se originen de un contrato, estos tienen efectos dentro del sector público y de la población; por tal razón podría indicarse que la conciliación es de naturaleza mixta.

Para respaldar lo anteriormente señalado se cita el Artículo 51 del Decreto 67-95 del Congreso de la República, que establece lo siguiente: "Una vez que el Estado, las entidades estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, hayan celebrado un convenio arbitral válido no podrá objetarse la arbitrabilidad de la controversia, o la capacidad del Estado y de las demás entidades citadas para ser parte del convenio arbitral, al amparo de normas o reglas adoptadas con posterioridad a la celebración de dicho convenio.

¹⁶Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 40



2.5. Regulación legal

La conciliación se encuentra regulada en el Artículo 49 del decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje.

Por su parte, el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, de la Cámara de Comercio de Guatemala, establece ciertas normas internas a las que deben obligarse aquellas personas que soliciten que dicho centro conozca de un proceso de conciliación y arbitraje, regulando en dicha normativa, lo relacionado a la conciliación, descrito a continuación:

Artículo 6. **CONCILIADORES.** Los conflictos o controversias que se produzcan entre dos partes pueden ser objeto de un arreglo mediante la conciliación que realice uno o más Conciliadores del Centro.

Artículo 7. **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.** Cualquier persona que desee recurrir a la conciliación, debe dirigir su solicitud a El Centro, planteando en la misma una relación de su pretensión, la dirección para notificación de las dos partes en conflicto, y deberán adjuntar la cantidad prevista en el arancel respectivo, a cuenta de los gastos y honorarios en que se incurrirá por el procedimiento de conciliación.

Artículo 8. **COMPARECENCIA.** Las partes pueden comparecer personalmente o por medio de representante legal.



Artículo 9. TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN. Recibida la solicitud de conciliación, así como la determinada provisión de fondos, el Centro procederá a notificar a la otra parte o partes, requiriéndole que manifieste dentro de los cinco (5) días siguientes si acepta participar en la conciliación.

Cuando no exista acuerdo de conciliación entre las partes y el requerido no contesta dentro del plazo señalado, se procederá a notificar al requirente que la conciliación no podrá ser administrada por el Centro, entregándole la liquidación de gastos respectiva sobre la provisión inicial de fondos. En caso la conciliación sea originada en virtud de un acuerdo entre las partes sea o no designado El Centro como administrador de la conciliación, y el requerido no contesta dentro del plazo señalado, se procederá a notificar al requirente que se tiene por agotada la vía conciliatoria, entregándole la liquidación de gastos respectiva sobre la provisión inicial de fondos.

Artículo 10. PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONCILIADORES. Una vez las partes han aceptado someter a conciliación la controversia, El Centro hará la designación del conciliador, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, observando el siguiente procedimiento:

a) El Centro enviará a las partes su lista del registro de conciliadores y, en un plazo de cinco (5) días las partes deberán seleccionar a uno o más conciliadores de dicha lista, con indicación del orden de su preferencia.



b) El Centro designará al conciliador entre cualesquiera de los que hubieren sido seleccionados por las partes y tal designación no podrá objetarse, salvo que las partes dispongan de otra designación de común acuerdo.

c) Si una de las partes no selecciona al conciliador en el plazo indicado, El Centro tomará en cuenta únicamente la selección de la parte que si lo hubiere hecho y no podrá objetarse la designación.

d) Si ninguna de las partes hiciera la selección del conciliador, El Centro lo designará no pudiendo objetarse tal designación.

Si las partes se han reservado el derecho de designar al conciliador deberán seleccionarlo del registro de conciliadores del Centro dentro del plazo indicado en la literal a) de este artículo. Las partes en todo caso, podrán seleccionar de común acuerdo a un conciliador aunque éste no estuviere en el registro de conciliadores del Centro. El Centro en todo caso estará facultado para aceptar o no dicha designación, así como para designar conciliadores que no estuvieren incluidos en el registro del Centro. Dependiendo de cada caso, podrá nombrarse a un secretario y a más de un conciliador.

Artículo 11. PLAZO. El Centro hará el nombramiento del Conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de que haya concluido el plazo señalado en el artículo anterior.



Artículo 12. AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN. Las audiencias de conciliación que puedan requerirse, se llevarán a cabo en el lugar que sea señalado por El Centro, y se realizarán de acuerdo con el presente Reglamento o de conformidad con lo acordado por las partes.

El conciliador oír a las partes para que cada una le exprese sus pretensiones. El acuerdo al que arriben las partes, según lo decidan, deberá documentarse por medio de documento privado con legalización de firmas, acta notarial o escritura pública, entregándose una copia al conciliador, a cada una de las partes y a El Centro. En el caso que las partes no llegaran a un acuerdo se hará constar por escrito la imposibilidad de conciliar la controversia.

Ninguna persona que haya sido conciliador para resolver una controversia, podrá ser nombrado como arbitro de la misma, a menos que las partes decidan lo contrario.

Artículo 13. SOMETIMIENTO AL REGLAMENTO Y ARANCEL. Las partes y los Conciliadores, en el ejercicio de su encargo, se obligan a actuar conforme al Reglamento, al Código de Ética y al Arancel del Centro.¹⁷

¹⁷ Reglamento de Conciliación y Arbitraje. Centro de conciliación y arbitraje, Cámara de Comercio de Guatemala, pág. 5





CAPÍTULO III

3. El Arbitraje

Es un método alternativo de resolución de conflictos "...por medio del cual las partes de común acuerdo someten sus controversias futuras y presentes al conocimiento de árbitros o tribunales de arbitraje. En algunas legislaciones como el caso de Guatemala, que también regula casos y conflictos laborales".¹⁸

El arbitraje es más que un juicio, "es una institución con individualidad única, pero compleja, está integrado por varias partes que conforman un todo. Estas partes son: la cláusula compromisoria, el compromiso, la dación y recepción de los árbitros o arbitradores, el procedimiento arbitral y el laudo".¹⁹

Por medio del arbitraje, las partes evitan recurrir a un órgano eminentemente jurisdiccional creando su propio tribunal privado, basado en un principio de celeridad tomando en cuenta que se obvia la participación del Estado, lo cual permite que exista acuerdo entre las partes, sometiéndose voluntariamente al cumplimiento de los compromisos adquiridos en el mismo.

¹⁸Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Arbitraje & conciliación**, pág. 14

¹⁹González Recinos, Kenny Antonio. **El arbitraje agrario con pertinencia cultural como método alternativo para la resolución de conflictos en materia agraria**, pág. 49



3.1. Definición

Etimológicamente "...el término arbitraje viene del latín "*arbiter-ltri*", que significa el que puede decidir o hacer una cosa sin dependencia de otros. También se dice que el arbitraje tiene sus raíces del latín *arbitrar* que significa juzgar, decidir o enjuiciar.²⁰

Guillermo Cabanellas define el arbitraje como "toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o un asunto".²¹ Así también se puede definir el arbitraje como "un juicio de conocimiento derivado de una relación jurídica contractual mediante el cual, cuando hay controversias, entre dos o más personas, empresas o estados, éstos recurren a personas no vinculadas con el poder judicial, sino a particulares para que después de apreciar los argumentos y pruebas aportadas por las partes en conflicto se emita un veredicto denominado laudo arbitral con características y efectos idénticos a una sentencia judicial".²²

Es aquel método por medio del cual "las partes de mutuo acuerdo deciden someter la solución de su conflicto al conocimiento de un juez particular denominado árbitro, quien transitoriamente queda investido de jurisdicción para proferir un laudo, con la categoría y efectos de una sentencia judicial".²³

²⁰Gámez Barrera, Patricia Elizabeth. **Ob. Cit.**, pág. 20

²¹Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.**, pág. 37

²²Rivera Neutze, Antonio Guillermo **Ob. Cit.**, pág. 13

²³Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.**, pág. 225



El licenciado Rivera Neutze señala que "...el arbitraje es más que un juicio, es una institución con individualidad única, pero compleja está integrado por varias partes que conforman un todo".²⁴

También se define el arbitraje como "...un proceso sui generis, mediante el cual por expresa voluntad de las partes, se difiere la solución de conflictos privados transigibles, a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial".²⁵

En la legislación guatemalteca, en el Decreto No.67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje, en el Artículo 4 se define de la siguiente manera: es aquel por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

3.2. Antecedentes del arbitraje en Guatemala

Los primeros antecedentes del arbitraje en Guatemala los encontramos en la Ley de Enjuiciamiento del Código de Comercio Español de 1829 que estuvo vigente en nuestro país hasta la promulgación del Código de Comercio de Guatemala del 20 de julio de 1877. El título sexto de la Ley de enjuiciamiento del Código de 1829 contiene el juicio

²⁴Rivera Neutze, Antonio Guillermo, **Arbitraje & conciliación**, pág.17

²⁵González Recinos, Kenny Antonio, **Ob. Cit.**, pág. 45



arbitral que nos dice en su artículo 252, “toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros...”. En el Artículo 288 señala el arbitraje de derecho, y en artículo 296 expone que “los comerciantes podrán comprometer la decisión de sus contiendan en amigables componedores...”.

El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil regulaba el arbitraje del Artículo 730 al 744. “...No debía constar el compromiso arbitral en escritura pública, si la cuantía no excedía de quinientos quetzales. Los árbitros de equidad se denominaban con clara influencia del derecho español, y de las partidas árbitros-arbitradores y procedía la casación en los mismos casos que procedían para el arbitraje de derecho”.²⁶

Se establece también que el proceso arbitral estuvo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Artículo 269 al 293. El 25 de noviembre de 1995 cuando entró en vigor el Decreto 67-95 del Congreso de la República denominado “Ley de Arbitraje” que derogó casi en su totalidad las disposiciones referentes al arbitraje, citadas en los distintos códigos vigentes en el país.

Actualmente se encuentra en vigencia el Decreto Número 67-95 del Congreso de la República, por medio del cual surge la necesidad de arbitraje internacional “tomando en cuenta que Guatemala es signataria de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958), la

²⁶Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Ob. Cit.**, pág. 220



Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975), y por supuesto el Código de Derecho Internacional Privado".²⁷

3.3. Características del arbitraje

El arbitraje presenta las siguientes características:

- a) **Deviene de la declaración de voluntad de las partes**, surge por un acuerdo o convenio entre las partes. El mismo surge de un acuerdo arbitral, es decir un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o pueden surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual.
- b) **Es un típico proceso de conocimiento**, que pretende la declaración, constitución, modificación o condena en una controversia sobre materia en que las partes tengan libre disposición.
- c) **Es un proceso privado**, la ley de arbitraje establece el inicio del arbitraje por el acuerdo entre las partes, a quienes también les corresponde acordar la designación de árbitros y el procedimiento de arbitraje.

²⁷Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Ob. Cit.**, pág. 226



- d) **Es informal**, sus procedimientos quedan a criterio de las partes o del tribunal arbitral, debiendo cumplirse con los principios de igualdad, audiencia y contradicción que establece la ley.

- e) **Tiende a la privatización de la justicia**, mediante la creación de tribunales privados, ad hoc o institucionales.

3.4. Elementos del arbitraje

Los elementos que conforman el arbitraje son los siguientes:

- a) Es un procedimiento reconocido por la ley.

- b) Conocen una o varias personas.

- c) Es un producto de la experiencia y cultura de los pueblos.

- d) Si bien es un procedimiento privado, los efectos del laudo son similares o equivalentes a un fallo judicial.

- e) Es un proceso jurídico resuelto por particulares cuando es un tribunal de iuris y es un proceso de equidad cuando se resuelve en conciencia.



3.5. Naturaleza jurídica

El arbitraje no puede situarse dentro del derecho público o del derecho privado, ya que desde el ámbito de su aplicación y sus alcances como institución, comprende en determinados momentos esferas de las dos ramas del derecho señaladas anteriormente.

Dentro de la naturaleza jurídica del arbitraje se encuentran las doctrinas siguientes:

a) **Doctrina contractual**

Es importante señalar que se asigna el carácter contractual y privado al arbitraje, teniendo en cuenta la voluntad de las partes al constituirlo y en la designación de los árbitros, siendo que el compromiso arbitral tiene origen a priori o a posteriori en un contrato, lo cual se encuentra fundamentado, ya que el origen arbitral deriva del principio de autonomía de la voluntad.

El objeto debe ser "...lícito, determinado y posible, así como la manifestación de voluntad debe ser libre de vicios del consentimiento es decir, error, dolo, violencia y coacción. Esta doctrina sostenida por Redenti, Weiss y Brachet, es la que se encuentra actualmente más apegada a los principios modernos del arbitraje".²⁸

²⁸Rivera Neutze. Antonio Guillermo. **Ob. Cit.**, Página 50



Uno de los más importantes seguidores de esta teoría es Jaime Guasp, quien indica que a su criterio, el arbitraje “es una forma de heterocomposición por medio del cual cuando alguien, en unión de su contendiente, llama al tercero y se compromete a aceptar y quedar ligado por el resultado que ese tercero proclame como dirimente entre ellos, entonces se está rigurosamente ante la figura del arbitraje; pero ello no supone que el arbitraje sea un proceso ni que el árbitro sea un juez, porque el origen de la intervención del procedimiento encausado obedece al concierto de voluntades destinadas a producir efectos jurídicos. En tal sentido, no existe inconveniente alguno en hablar del arbitraje como un pacto o como un contrato”.²⁹

b) Doctrina jurisdiccional

Esta doctrina señala que el arbitraje tiene el carácter de juicio y por ende, tiene naturaleza jurisdiccional; lo cual es compartido por Laurent, Glasson, Tissier, Morel y otros autores. Asimismo, esta doctrina regula que “... si bien es cierto el arbitraje deriva de un contrato, sin embargo, los árbitros desempeñan funciones de juez y como tal son independientes y autónomos y sin otras consideraciones que su conciencia y la ley; por lo que los árbitros desempeñan funciones jurisdiccionales y sus resoluciones tienen el carácter de verdaderas sentencias”.³⁰

En ese mismo sentido, Morello señala que el arbitraje voluntario constituye una manifestación de la justicia privada. Por efecto de esa convención la jurisdicción de

²⁹Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Arbitraje y conciliación**, pág. 18

³⁰González Recinos, Kenny Antonio. **Ob. Cit.**, Pág. 65



derecho común experimente una prórroga convencional hacia los árbitros, lo cual se traduce en una completa sustitución de la jurisdicción del Estado en otra jurisdicción creada por las partes pero reconocida por el Estado.

c) Doctrina mixta

Adicionalmente a las doctrinas expuestas anteriormente, se ha creado una tercera doctrina que objeta las referidas doctrinas de la siguiente manera: a la primera opone la objeción de no tomar en cuenta que el laudo sin el efecto ejecutorio no es sentencia, ya que le falta de eficacia ejecutoria, sino también y sobre todo la calidad de obligatoria, y también objeta a la segunda que no distingue entre intensidad y naturaleza de la función desplegada por los árbitros.

En ese mismo sentido, Carnelutti establece que la composición de la litis mediante el arbitraje no tiene carácter público, aunque puede adquirirlo mediante el decreto de ejecutoriedad del laudo pronunciado por el pretor.

Se concluye indicando que para esta doctrina, el arbitraje es una institución que debe caer dentro de la órbita del derecho jurisdiccional, pero deriva de una relación contractual.



3.6. Clases de arbitraje

El Decreto Número 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje, distingue las siguientes clases de arbitraje:

a) Arbitraje nacional

Es aquel que se aplica cuando los elementos que lo conforman, es decir el acuerdo, las partes, el lugar de arbitraje, el objeto de litigio y el cumplimiento tienen relación con un solo Estado (Artículo 1 de la Ley de Arbitraje).

b) Arbitraje internacional

Este tipo de arbitraje es contrario al arbitraje nacional y surge en los casos siguientes:

- Cuando las partes de arbitraje tengan sus domicilios en Estados diferentes.
- El lugar del arbitraje estuviere ubicado en un Estado diferente al de las partes.
- El cumplimiento de la relación contractual fuere en un estado distinto al de las partes.
- Cuando las partes han convenido que la cuestión objeto del arbitraje esté relacionada con más de un Estado.



c) Arbitraje a priori

Por este tipo de arbitraje, las partes deciden en un contrato, resolver las controversias que del mismo surgieren en el futuro, también se denomina arbitraje obligatorio.

d) Arbitraje a posteriori

Las partes por este arbitraje, mediante un acuerdo arbitral, deciden resolver el conflicto ya surgido entre ellas. También se le denomina a este tipo de arbitraje, arbitraje facultativo.

e) Arbitraje ad hoc

Es aquel que se efectúa por medio de árbitros nombrados por las partes, específicamente para ese caso y su actividad concluye con el pronunciamiento del laudo, su actuación en consecuencia es transitoria, solo para el momento.

f) Arbitraje institucional

Es aquel arbitraje que se desarrolla por una institución legalmente reconocida para la administración del arbitraje, institución que tiene su propio procedimiento, instalaciones, reglamento, etc. y a la cual recurren las partes para el nombramiento de los árbitros.



g) Arbitraje de equidad (ex aequo et bono)

También se le conoce como amigable composición, por este arbitraje los árbitros no están obligados a resolver el conflicto conforme a derecho, sino pueden hacerlo conforme a su leal saber y entender.

h) Arbitraje de derecho

Esta clase de arbitraje es contraria a la anterior, ya que los árbitros deben resolver conforme a la ley y es el que prevalece en la ley de arbitraje, la que permite el arbitraje de equidad únicamente si las partes lo autorizan expresamente de acuerdo a lo regulado en el Artículo 37 numeral 3 de la Ley de Arbitraje.

i) Arbitraje voluntario

Este arbitraje se deriva de la voluntad de las partes, mediante el acuerdo arbitral.

j) Arbitraje forzoso

Es aquel que surge cuando la ley lo impone como un medio para solucionar un conflicto y se pueden citar como ejemplos los siguientes:

El Decreto 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías en su Artículo 69 establece que los conflictos entre partes derivadas de un



contrato de bolsa y en otros casos, deben ser resueltos, salvo pacto en contrario, por el Arbitraje de Equidad.

La Ley General de Electrificación en su Artículo 38 establece que las diferencias que surjan con motivo de la imposición de una servidumbre y el monto de la indemnización, se resolverá por el procedimiento del arbitraje de equidad.

La conciliación busca que las partes, con asistencia del conciliador puedan: lograr soluciones, promover la comunicación, entendimiento mutuo y empatía; mejorar sus relaciones, minimizar la participación del sistema judicial y evitar el proceso contencioso, en definitiva conseguir acuerdos para resolver el conflicto.

3.7. La sentencia arbitral

En el arbitraje, la sentencia que emiten los árbitros se denomina "laudo arbitral" que es "...el documento que se emite cuando concluye el arbitraje, y se puede definir como la decisión definitiva que emite el tribunal arbitral, que se equipara a la sentencia judicial, en el tribunal arbitral se decide la controversia conforme a derecho o conforme a la equidad".³¹

El laudo arbitral se dicta por escrito y debe ser firmado por los árbitros. El contenido y forma del laudo arbitral es el siguiente:

³¹Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.**, Pág. 227



- Lugar y fecha
- Se dictará por escrito
- Será firmado por los árbitros
- Deberá ser motivado

El laudo arbitral se conoce también como un como acto del tribunal arbitral, mediante el cual se resuelve la controversia sometida a su conocimiento con carácter de cosa juzgada, está sujeta al igual que una sentencia de un tribunal ordinario, a una serie de requerimientos para su validez y eficacia.

A continuación se presenta un estudio de la ley sustantiva aplicable o normas aplicables al fondo del litigio y en relación a la forma y contenido del laudo arbitral en el caso de Guatemala y se realiza un análisis comparativo de otros países centroamericanos para ampliar este tema.

En el tema de la ley sustantiva aplicable o de las normas aplicable al fondo del litigio, tiene especial importancia la distinción entre arbitraje de derecho y arbitraje de equidad o amigable composición. Ello, por cuanto la regla general es la de que solo los árbitros de derecho deciden conforme a la ley, mientras los árbitros en equidad o amigables componedores deciden en conciencia, aplicando los principios de equidad y justicia y sin sujeción a normas materiales vigentes. Las orientaciones modernas en la materia,



se inclinan por reconocer a las partes la libertad de escoger el tipo de arbitraje y de decidir si optan por un arbitraje de derecho o un arbitraje de equidad o en conciencia.

A falta de definición, la ley por regla general viene a regular el silencio de las partes. Con respecto a las legislaciones motivo de estudio se presenta en ese aspecto el siguiente panorama:

La legislación de Guatemala, por su parte presupone un arbitraje derecho y solo se podrá decidir en equidad si las partes lo ha acordado así expresamente.

En el caso de Costa Rica, "...el Artículo 19 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social establece que el arbitraje puede ser de derecho o de equidad y cuando no exista acuerdo expreso al respecto, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de derecho".³²

Por su parte, la legislación de Honduras, no establece disposición expresa que regule el silencio de las partes. Solo encontramos el artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles que dispone que la sentencia deberá ser conforme a derecho y el artículo 890 del mismo cuerpo legal que establece que los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas a su fallo sin sujeción a formas legales y según su saber y entender.

³²González Recinos, Kenny Antonio. **Ob.Cit.**, pág. 43



Sin embargo, se ha de notar, primero, "...que dicha legislación distingue entre juicio arbitral, en el cual los árbitros deben de ser Abogados, Doctores o Licenciados en Derecho y el juicio de amigables componedores en el cual los amigables componedores no requieren más que ser varones, mayores de edad y en ejercicio de sus derechos civiles y segundo, que dado que la escritura de compromiso establece, bajo pena de nulidad, que debe de consignarse la profesión del árbitro, si este no es abogado, doctor o Licenciado en Derecho el arbitraje no puede ser de derecho. Lo que no necesariamente implica que si los árbitros son Abogados, Doctores o Licenciados en Derecho el arbitraje es de derecho. En todo caso, tratando de definir el punto, se considera que la profesión es un instrumento para esclarecer el tipo de arbitraje escogido por las partes".³³

En cuanto a la legislación de El Salvador, el Código de Comercio establece que en caso de silencio del acuerdo arbitral, los árbitros decidirán como amigables componedores.

En cuanto a Nicaragua se refiere, el Artículo 968 del Código de Procedimiento Civil establece que si las partes no expresaren con que calidad es nombrado el árbitro, se entenderá que los es con la árbitro en derecho, si el nombrado es abogado y de arbitrador si no lo es.

En el caso de la legislación de Panamá, tampoco contiene norma que supla el silencio de las partes en este tema. Sin embargo, dado el requisito de ser abogado para ser árbitro de derecho, si la persona nombrada no cuenta con esa calificación, el arbitraje

³³Idem. Pág. 48



no puede ser un arbitraje de derecho. En este respecto, el Proyecto de Ley General de Arbitraje de Panamá, resuelve el punto estableciendo que el tipo de arbitraje será el que determine el reglamento de procedimiento aplicable y en su defecto se entenderá que el arbitraje será de equidad.

Habiendo dejado sentado la importancia de la distinción entre arbitraje de derecho y arbitraje de equidad, a continuación se desarrolla lo relacionado a la ley sustantiva aplicable.

Las orientaciones modernas en el tema se inclinan por otorgar a las partes la posibilidad de escoger las normas aplicables al fondo del litigio como una reafirmación del principio de autonomía de la voluntad. De las legislaciones comentadas solo la de Guatemala y la de Costa Rica, así como el Proyecto de Ley General de Arbitraje de Panamá, conceden a las partes la posibilidad de escoger las normas aplicables al fondo del litigio.

En el caso de la legislación de Costa Rica, encontramos el Artículo 22 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social que establece: "Artículo 22.- Aplicación de ley. El tribunal arbitral aplicará la ley sustantiva que las partes hayan seleccionado. Si las partes no lo hubieren hecho, el tribunal arbitral aplicará la ley costarricense, incluyendo las normas sobre conflictos. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tendrá en cuenta,



además, los usos y las costumbres aplicables al caso, aun sobre norma escritas, si fuere procedente”.³⁴

En Guatemala, la Ley de Arbitraje permite a las partes elegir las normas de derecho, pero circunscribe esa potestad en forma expresa al arbitraje internacional, no así al arbitraje nacional o doméstico. Establece además dicha ley, que tanto en los arbitrajes nacionales como internacionales, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

En el caso de Panamá, en el proyecto de Ley General de Arbitraje de Panamá para determinar el derecho aplicable al fondo del litigio se debe de tener en cuenta si el arbitraje es nacional o internacional. La libre determinación de las partes del derecho aplicable al fondo no está expresamente establecida para el caso del arbitraje nacional pero si lo esta para el caso de que el arbitraje sea internacional.

En cuanto a la forma y contenido del laudo arbitral, las legislaciones analizadas en la presente investigación establecen una serie de requisitos que debe de cumplir este, algunos de los cuales depende su validez.

Sin desmerecer la importancia de los otros, en esta investigación se hará referencia únicamente a aquellos casos en los cuales es requisito que el laudo arbitral conste por escrito, a la necesidad o no de que el laudo sea motivado, al sistema de votación en los

³⁴Gómez Barrera, Patricia Elizabeth, **Ob. Cit.**, Pág. 50



casos de un tribunal colegiado, la firma, solemnidades, plazo dentro del cual se debe de dictar el laudo, pronunciamiento sobre los puntos sometidos a arbitraje, y lugar en donde se dicta. Ello, por cuanto estos temas presentan características o aspectos que considero importante comentar.

En las legislaciones referidas anteriormente se exige que el laudo arbitral conste por escrito y sea motivado, es así como se puede describir el caso de Costa Rica, ya que el Artículo 58 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social en su párrafo primero, expresamente establece que el laudo se dictara por escrito y en el párrafo último de ese mismo artículo dispone que el tribunal deberá exponer las razones en que se basa el laudo, salvo si las partes han convenido, expresamente, en que este no sea motivado. Además, señala que los laudos dictados en arbitrajes de derecho deben ser motivados. En consecuencia, la facultad de las partes para acordar la no motivación del laudo arbitral se limita a los laudos proferidos en un arbitraje de equidad o en conciencia.

Con respecto a la legislación de Honduras, no existe norma expresa al respecto, pero la necesidad de que el laudo sea por escrito y motivado se infiere del Artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles que establece que la sentencia arbitral se dictará en la forma y con las solemnidades previstas para los juicios ordinarios. En cuanto a la legislación de El Salvador, el Artículo 1011 del Código de Comercio expresamente señala que el laudo arbitral debe de ser dictado por escrito.



Por su parte, la legislación de Guatemala, en el Artículo 40 párrafos primero y segundo, de la Ley de Arbitraje dispone expresamente que el laudo deberá ser dictado por escrito y debe de ser motivado. En este último aspecto, la legislación guatemalteca permite que las partes acuerden que el laudo no sea motivado.

La legislación de Nicaragua, no contiene norma alguna al respecto. Sin embargo, cabe deducir del articulado del Código de Procedimiento Civil y por la analogía que se hace entre las sentencias judiciales y el laudo arbitral que el mismo ha de constar por escrito.

En lo que respecta a la legislación de Panamá, el Código Judicial tampoco contiene norma expresa que requiera que el laudo arbitral sea por escrito y motivado. Sin embargo, de la normativa en la materia se deduce que el laudo debe ser emitido por escrito y motivado. En este respecto, el Proyecto de Ley General de Arbitraje de Panamá, señala expresamente en el artículo 26 párrafo primero y artículo 27 párrafo último, respectivamente, que el laudo ha de constar por escrito y los de un arbitraje de derecho ha de ser motivado.

En cuanto al sistema de votación en los casos de tribunales colegiados, a excepción de Nicaragua que requiere acuerdo de los árbitros, las legislaciones objeto de estudio concuerdan en consagrar el principio de que las decisiones en tribunales conformados por más de un árbitro se toman por mayoría. No obstante lo anterior, el tratamiento de los casos en que no exista mayoría, varía de país en país.



En el caso de Costa Rica, el Artículo 57 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social señala que cuando por cualquier razón, no se contare con mayoría, decidirá el presidente del tribunal arbitral con doble voto.

Por su parte, en la legislación de Honduras, es el Juez de Letras competente, el que resuelve en forma definitiva.

La legislación de El Salvador por su parte establece el nombramiento de un "tercero en discordia" quien resolverá en definitiva.

Con respecto a Guatemala, la Ley de Arbitraje dispone que los casos de empate serán dirimidos por el voto del presidente del tribunal arbitral.

En el caso de Nicaragua, como se indicó, se requiere acuerdo de los árbitros. Si estos no se pusieren de acuerdo se llamará a un "tercero en discordia". La sentencia es acordada entre los árbitros y el "tercero en discordia". El "tercero en discordia" deberá conformarse con la sentencia que le parezca mas justa de las dos discordantes, o con parte de una y parte de la otra o disentir de ellas. En este último caso se nombra un "cuarto en discordia" que dirimirá las discordias y finalmente decidirá conformándose en su sentencia con la que estimare mas justa de las tres discordantes o con parte de cada cual de ellas, terminando el negocio.



En cuanto a la legislación de Panamá, ésta opta por el nombramiento de otro árbitro para que dirima. Por su parte, el Proyecto de Ley General de Arbitraje de Panamá opta por la fórmula de que el Presidente del tribunal arbitral decide con su voto dirigente.

Entre las soluciones apuntadas, se considera que la más acertada y expedita es la de confiar la decisión final al presidente del tribunal arbitral. Las otras fórmulas tienen el inconveniente de que hay que pasar por un proceso de designación y además implica la necesidad de que el "tercero" dirimente tenga que comenzar por conocer los detalles del caso a fin de dar su criterio. Además, el traer a ese "tercero" que finalmente es el que decide en esta etapa del proceso va en detrimento de uno de los principios característicos del proceso arbitral, a saber, el principio de inmediatez procesal.

En cuanto al tema de la firma, el principio rector es el de que el laudo arbitral debe de ser firmado por el o los árbitros. Sin embargo, a fin de no restarle efectividad al mismo, las distintas legislaciones estudiadas regulan sobre su validez en los casos en que este no este firmado por todos los árbitros.

En la normativa guatemalteca, se establece que el laudo será firmado por el árbitro o árbitros. En los casos de actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

En este aspecto la legislación de Costa Rica, señala que el laudo debe de ser firmado por los árbitros. En caso de un tribunal arbitral colegiado alguno de los miembros no



puede firmar, bastará con que se indique el motivo de ausencia de la firma, sin que ello sea, causa de nulidad del laudo.

Por su parte, la legislación de Honduras no contempla norma expresa que indique que el laudo deba de ser firmado, sin embargo, ello se deduce del artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles que dispone que la sentencia arbitral se dictará con la forma y solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios, una de las cuales es la firma.

En lo que respecta a la legislación de El Salvador, el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles en lo que interesa establece: "...y lo que resolvieren todos o mayor parte de ellos hará resolución o sentencia. Esta será firmada por cada uno de los Jueces, y si alguno o algunos rehusaren firmar, se hará mención de esta circunstancia en la sentencia o laudo, y tendrá el mismo efecto que si hubiese sido firmada por todos".³⁵

En cuanto a la legislación de Nicaragua, la misma no contempla norma expresa que trate el aspecto de la firma. Sin embargo, por la analogía de los laudos con las sentencias emitidas por los jueces comunes, se debe de presumir que la misma ha de estar firmada por el árbitro o árbitros y dado que no regula expresamente el caso de la falta de firma, habría que remitirse la normativa correspondiente para determinar la validez de la sentencia.

³⁵González Recinos, Kenny Antonio. **Ob. Cit.**, Pág. 51



En este tema, la legislación de Panamá, dispone que será válida la sentencia arbitral firmada por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiere resistido a reunirse para liberar o para pronunciarlo. Por su parte, el Proyecto de Ley General de Arbitraje de Panamá exige la firma de todos los árbitros. Sin embargo establece que en caso de que la mayoría no pueda firmar, el Presidente decide con su voto dirimente.

En cuanto a solemnidades se refiere, solamente las legislaciones de Honduras, El Salvador y Nicaragua, contienen normas al respecto. En la primera, el Artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles establece que la sentencia arbitral debe contener las solemnidades prevenidas para los juicios ordinarios, en la segunda, que establece en el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles que los jueces árbitros deben de actuar en el papel sellado correspondiente y con un secretario nombrado por ellos y en la última, el artículo 977 del Código de Procedimiento Civil establece que los árbitros actuarán con Notario o Secretario de su nombramiento o dos testigos.

Una de las características que las corrientes modernas destacan en el arbitraje, es la de que este resulta un procedimiento más ágil y expedito con respecto de un proceso común. Con el objeto de reforzar esa característica, es común el reconocer a las partes la potestad de convenir el plazo dentro del cual el tribunal arbitral debe de realizar sus actuaciones y dictar su fallo. En los casos en que no se confiere esta libertad, tanto las distintas legislaciones como los reglamentos de instituciones arbitrales, establecen plazos normalmente cortos que deben ser respetados, so pena, en algunos casos, de que el laudo pueda resultar nulo.



Existen legislaciones entre ellas, algunas de las referidas en la presente investigación que contemplan como causa de nulidad del laudo el que este no haya sido dictado en el plazo establecido para ello, ya sean por las partes o por que este dispuesto en alguna norma o reglamentación.

En este sentido, la legislación de Costa Rica, si bien no establece expresamente la potestad de las partes para acordar el plazo dentro del cual debe de dictarse el laudo, tal facultad, se puede deducir del artículo 67 inciso a) de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social que dispone: " Artículo 67.- Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando: a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado..."³⁶

Como se observa, el plazo en la legislación costarricense, además, resulta ser un requisito cuya inobservancia, puede acarrear la nulidad del laudo.

Por su parte, la legislación de Honduras, establece bajo pena de nulidad, que el compromiso debe de contener el plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

En lo que respecta a la legislación de El Salvador, ésta reconoce expresamente la facultad de las partes para acordar el plazo dentro del cual el tribunal arbitral debe de dictar el laudo. En este sentido, el Artículo 1011 del Código de Comercio dispone que el laudo debe ser pronunciado dentro del plazo señalado por el acuerdo de las partes. Por

³⁶Rivera Neutzc. Antonio Guillermo. **Ob. Cit.**, Pág. 81



su parte, el Artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles establece que cuando las partes no fijaren un plazo, tratándose de un arbitraje de equidad o en conciencia, la sentencia deberá de ser pronunciada en el término de cuarenta días contados a partir de la aceptación y juramento del cargo por parte de árbitro arbitrador y en el caso de un arbitraje de derecho, los árbitros ejercen sus funciones en los términos señalados por la ley para los jueces ordinarios.

Al igual que la legislación costarricense, la salvadoreña establece como causal de nulidad el haber dictado el laudo fuera del plazo señalado. Además, esta última dispone que el compromiso cesa por haberse cumplido el plazo señalado por las partes, o el establecido por el Código sin que los arbitradores hayan fallado.

La legislación de Guatemala, no establece expresamente ni la facultad de las partes para establecer el plazo para dictar el laudo ni determina uno dentro del cual el tribunal debe de hacerlo. Sin embargo, dado que el artículo 24 de la Ley de Arbitraje consagra la facultad de las partes de convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, creo posible que en virtud de esta potestad estas puedan establecer el plazo dentro del cual los árbitros deben de dictar su fallo.

En el caso de la legislación de Nicaragua, las partes tienen la facultad de establecer el tiempo en que deban de desempeñarse las funciones de los árbitros. En caso de que las partes no hayan designado el tiempo dentro del cual el árbitro debe de desempeñar sus funciones, se entenderá que este debe de evacuar su encargo en el término de un año. La legislación nicaragüense no contempla como causal de nulidad laudo el que



este no se haya dictado este dentro del plazo establecido por las partes, o en el que en defecto, opera de conformidad con la ley, como lo hacen la costarricense y salvadoreña sino que los efectos son los de hacer cesar el compromiso y por ende el arbitraje queda sin sustento legal.

La legislación de Panamá, dispone que las partes al otorgar el compromiso deben de establecer el tiempo dentro del cual deben de fallar los árbitros. Cuando no lo hayan fijado, se entenderá que los árbitros deben de fallar en seis meses. El Proyecto de Ley General de Arbitraje de Panamá, en este tema establece que: " Los árbitros dictaran el laudo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la aceptación por el último de los árbitros, a no ser que el reglamento aplicable hubiese dispuesto otra cosa. El plazo podrá ser prorrogado en la forma que convengan las partes o determine el reglamento aplicable."

La legislación panameña vigente, al igual que la nicaragüense produce que el compromiso cese en sus efectos cuando los árbitros o arbitradores no hayan fallado en el plazo estipulado en este o en el plazo legal establecido al efecto. Por su parte, el Proyecto de Ley si contempla como causa de nulidad el que el laudo no se haya emitido de conformidad a lo establecido esa Ley; entre cuyos requerimientos encontramos el plazo.

En cuanto de pronunciamiento sobre los puntos sometidos a arbitraje, es principio en esta materia que las facultades decisorias del árbitro o árbitros están circunscritas a los



asuntos que le fueron sometidos a su conocimiento. En consecuencia, el laudo debe de cumplir con el principio de congruencia.

De las legislaciones analizadas anteriormente, únicamente las de Costa Rica, Honduras y El Salvador señalan expresamente que el árbitro debe de resolver sobre los puntos sometidos a arbitraje. En el caso de Guatemala, la legislación vigente no contiene norma expresa de contenido en este respecto, sin embargo lo anterior se deduce claramente del articulado de la Ley de Arbitraje.

La legislación de Nicaragua tampoco presenta norma expresa en ese sentido, pero señala que en la escritura pública o acta de nombramiento del árbitro debe de consignarse el asunto sometido a juicio arbitral, bajo pena de que el nombramiento no valga.

Similar caso al anterior se presenta en la legislación de Panamá, en la cual no existe norma expresa en ese sentido, sin embargo dispone que en el documento de compromiso debe de constar el asunto sobre el cual versa el compromiso. Por su parte, el Proyecto de Ley General de Arbitraje de Panamá sí establece expresamente al regular el contenido del laudo que el mismo debe identificar la controversia.

La inobservancia de este requisito, al igual que el plazo, en algunas de las legislaciones referidas, como es el caso de Costa Rica y El Salvador, es causal de impugnación del laudo arbitral y puede significar la nulidad del mismo en caso de prosperar el recurso.



Las legislaciones de Honduras, Guatemala, Nicaragua y Panamá no contemplan expresamente el tema, pero derivado de la analogía que se hace entre el laudo arbitral y las sentencias de un juez común el no resolver sobre los puntos sometidos a arbitraje o resolver sobre puntos no sometidos a discusión produciría una resolución viciada que podría ser atacada a través de los recursos que admiten esas legislaciones.³⁷

En lo que respecta al lugar de expedición del laudo arbitral, este tiene importancia en la determinación del tribunal competente para resolver sobre su validez. En consecuencia, el tribunal competente del lugar será el que tendrá la competencia para conocer de los recursos que procedan contra el laudo. Igualmente, tiene importancia en los casos de reconocimiento y ejecución en una jurisdicción distinta a la del lugar donde fue dictado.

3.8. Regulación legal en Guatemala

El arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos tiene su fundamento en lo regulado en el Decreto Número 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje, la cual establece un régimen jurídico especialmente adaptado al arbitraje comercial internacional.

Es importante resaltar que existen tratados y convenios internacionales aceptados por Guatemala en relación a este tema, siendo los siguientes: "a) La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, (Convención de Panamá, 30 de

³⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.**, pág. 229



enero de 1975); b) Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, 1958).³⁸

Existe además otra normativa aprobada por Guatemala en relación al arbitraje, la cual se desarrollará en la presente investigación en el apartado que describe el arbitraje agrario.

³⁸Gómez Barrera, **Ob. Cit.**, pág. 20



CAPÍTULO IV

4. El arbitraje agrario

La utilización de los métodos alternativos de resolución de conflictos en diversas áreas, se ha desarrollado durante el transcurso de los años, así se presenta en Guatemala la aplicación del arbitraje agrario derivado de la problemática causada por la propiedad, tenencia o posesión de la tierras en el país desde tiempos antiguos, lo cual permite una forma práctica, pacífica y voluntaria de solucionar conflictos.

Durante el presente capítulo se desarrollará el tema del arbitraje agrario, sus antecedentes, su importancia en el país, su regulación legal, entre otros aspectos importantes que debemos conocer.

4.1. Definición

No existe a la fecha una definición legal establecida en relación al arbitraje agrario, sin embargo, derivado de la investigación realizada se presenta a continuación una definición propia que trata de explicar en qué consiste este método alternativo de resolución de conflictos.

El arbitraje agrario "...es un método alternativo de resolución de conflictos que ha sido utilizado para resolver conflictos derivados de la propiedad, tenencia, posesión,



distribución, uso y explotación de tierras en Guatemala, a efecto de mejorar la situación jurídica de la estructura del agro en el país”.³⁹

El arbitraje agrario es “una forma de resolver conflictos agrarios distinta a la vía judicial, es un procedimiento voluntario, pacífico y transparente, es un servicio que presta la Secretaría de Asuntos Agrarios a la población más necesitada, cumpliendo con la noble labor de buscar solución a problemas derivados de la propiedad, posesión y tenencia de la tierra”.⁴⁰

La implementación del arbitraje agrario se ha desarrollado derivado de la función de los tribunales de conciliación y arbitraje que han sido implementado por los gobiernos en los últimos años, especialmente después de la suscripción de la firma de la paz, con lo cual se finalizó una época de conflicto armado y confrontación entre campesinos y miembros del ejército de Guatemala; es decir, la implementación de los tribunales de arbitraje en materia agraria constituyen un avance en la solución de conflictos que en algunos casos involucran a miembros de comunidades enteras en el interior del país, especialmente en la región de occidente de Guatemala.

4.2. Antecedentes

Desde la antigüedad, los conflictos derivados de la propiedad, posesión, tenencia uso y distribución de la tierra ha generado diversos problemas en el país, por lo que es

³⁹Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Arbitraje & Conciliación.** Pág. 125

⁴⁰Gómez Barrera, Patricia Elizabeth. **Ob. Cit.**, pág. 20



importante hacer referencia a los tiempos de la conquista y los primeros años de colonización, períodos en los cuales la administración de la tierra se encontraba a cargo de los conquistadores.

Al estudiar antecedentes relacionados con este tema, se determina que “el papado confirió a los reyes o casas reales de España y Portugal el derecho de apropiarse de lo conquistado. Este derecho de conquista fue reelaborado por los teóricos del estado Español y adaptado al principio de señorío preexistente en la España feudal y proveniente del derecho de los señores feudales sobre personas y cosas, especialmente sobre la tierra. Este principio fue base de la doctrina por la cual el rey de España sustituyó por el derecho de la conquista a quienes tenían el dominio de las tierras americanas, los aborígenes”.⁴¹

Posteriormente, cuando ocurre la etapa militar de la conquista de estos territorios había finalizado, la Corona Española inició a organizar su gestión político-administrativa, a partir del establecimiento de gobierno y administración bajo la responsabilidad del personal fiel a los monarcas, es así como en los primeros años de vida colonial, Guatemala estuvo marcada por el liderazgo de Pedro de Alvarado. Derivado de la necesidad de reducir la explotación de la población indígena, surgen en el país los pueblos de indios, reconociendo como su fundador al Obispo Francisco Marroquín y a mediados del siglo XVI se habían fundado casi cien pueblos y al principio del siglo XVII eran ya casi trescientos pueblos.

⁴¹González Recinos, Kenmy Antonio. **Ob. Cit.**, pág. 62



Es importante mencionar que la política agraria en la época de la colonia en Guatemala hasta antes de la independencia se fundamentó en "...cinco principios básicos:

a) Teoría del Señorío: Que ejercía la corona española por el derecho de conquista, sobre todas las tierras de las provincias que habían sido conquistadas en su nombre. Este principio era la expresión legal de la toma y posesión de la tierra y constituye el punto de partida del régimen de la época colonial. Es decir, la conquista significó una apropiación, lo cual abolía automáticamente todo derecho de propiedad de los nativos sobre sus tierras, pero no se las otorgaban automáticamente a los conquistadores, sino que pasaban a poder del rey.

b) Principio de la tierra como aliciente: La corona española, imposibilitada para sufragar las expediciones de conquista como empresas del Estado, las estimuló como empresas privadas con aliciente de ofrecerle a los conquistadores una serie de ventajas en las provincias que conquistasen, por lo que ceder tierras e indios fue el principal aliciente empleado por la corona española.

c) Preservación de las tierras comunales: Con la emisión de leyes nuevas se establecen los procesos de reducción de indios, el repartimiento y la encomienda. En las mismas se expresa de manera insistente en interés de la monarquía en que los pueblos de indios posean tierra suficiente para poder exigir tributos para el rey y de esa manera ejercer el control sobre ellos para obligarlos a cumplir con las tareas. Bajo este principio se establecía que la posición de la monarquía era que los pueblos debían



tener suficientes tierras comunes para sus siembras, territorios de pastoreo, entre otros aspectos.

d) Bloqueo agrario a los mestizos: A pesar que las leyes de indias no hacen discriminación de los mestizos para la adquisición de tierras, las autoridades del reino de Guatemala evitaron otorgárselas. La política de negación de la tierra a los mestizos pobres en constante aumento demográfico, fue otro factor que estimuló el crecimiento de los latifundios. Esta parte de la población se vio obligada a desplazarse a las haciendas, a vivir y trabajar en ellas a cambio de tierras en usufructo, a la vez que se convertían en arrendatarios”.⁴²

Sin embargo, derivado de la reforma liberal de 1871 se consumó el mayor despojo de tierras a los indígenas en el país; las concesiones de terreno se realizaban por medio de Acuerdos Gubernativos previa medida legal del inmueble, fijándose inclusive el precio de la tierra.

Durante los catorce años de dictadura del General Jorge Ubico Castañeda, la situación agraria en el país se vio estancada, derivado que el propio gobierno apoyaba y mantenía bajo su protección a la oligarquía lugarteniente, convirtiéndose durante esta época, la población indígena y campesina en la mayor mano de obra que presentaba el país, realizando tareas en fincas cafetaleras sin contar con el mínimo derecho a acceso al uso, disfrute, posesión o la propiedad de tierras; surgiendo así la oligarquía

⁴²Rivera Neutze. Antonio Guillermo. **Arbitraje & conciliación**, Pág. 175



terrateniente cafetalera, quien por medio de las armas imponía temor a las poblaciones indígenas del país.

Posteriormente, durante el gobierno del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán se impulsa la reforma agraria, mediante la creación del Decreto 900 del Congreso de la República; años después, durante el gobierno del General Miguel Idígoras Fuentes se emite la Ley de Transformación Agraria, la cual crea el Instituto Nacional de Transformación Agraria, teniendo una vigencia de 36 años, durante los cuales sufrió dos reformas hasta que en el año 1999 fue derogado por medio del Decreto Número 24-99 del Congreso de la República, Ley del Fondo de Tierras, dejando de existir la limitante que había reducido el plazo de 20 años en que quedaban las parcelas bajo la tutela del Estado a 10 años, quedando únicamente la reserva de dominio, cuando el pago de la tierra se realiza a 10 años plazo.

Con la firma de los Acuerdos de Paz, fue creado el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, el cual establece que se debe promover la creación de una jurisdicción agraria y ambiental dentro del Organismos Judicial, mediante la emisión de la ley correspondiente por parte del Congreso de la República.

Asimismo, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, establece la necesidad del desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas, la administración de sus tierras de acuerdo con sus normas consuetudinarias, y la promoción de la más amplia divulgación de los derechos indígenas dentro de las comunidades indígenas.



Ante lo expuesto anteriormente, se evidencia la necesidad de establecer la jurisdicción agraria, la cual deberá promoverse mediante una reforma legal que permita definir un marco jurídico seguro, simple y accesible a toda la población en relación a todo lo concerniente al tema agrario; igualmente se plantea la necesidad de contar con tribunales adecuados y brindar capacitación a operadores de justicia agraria, así como la socialización, divulgación y sensibilización del derecho agrario.

4.3. Naturaleza jurídica

El arbitraje agrario no está realmente definido dentro de la rama del derecho público o del derecho privado, ya que desde el ámbito de su aplicación y sus alcances como institución, comprende en determinados momentos esferas de las dos ramas del derecho señaladas anteriormente.

4.4. Asuntos objeto de arbitraje agrario

En el caso de Guatemala, por medio del arbitraje como método alternativo para solución de conflictos, se han conocido, analizado y resueltos problemas originados de la propiedad, tenencia o posesión de la tierra, especialmente en las comunidades indígenas del país, lo cual es un compromiso por parte de las autoridades de gobierno para la población guatemalteca, derivado de los compromisos adquiridos por medio del Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, originado de la firma de los Acuerdos de Paz en el país.



En dicho acuerdo, se indica la importancia de la resolución expedita de los conflictos de tierra, para lo cual el gobierno por medio de las autoridades correspondientes debe entre otros aspectos, establecer y aplicar procedimientos judiciales o no judiciales ágiles para dirimir los litigios sobre tierra y otros recursos naturales (en particular arreglo directo y conciliación), teniendo en cuenta "...los compromisos del Acuerdo sobre Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado y el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Además, establecer procedimientos que permitan:

- Definir fórmulas compensatorias en caso de litigios y reclamos de tierra en los que agricultores, campesinos y comunidades en situación de extrema pobreza han resultado o resultaren desposeídos por causas no imputables a ellos.
- Restituir o compensar, según el caso al Estado, las municipalidades, comunidades o personas cuyas tierras hayan sido usurpadas, o que con abuso de autoridad hayan sido adjudicadas de manera anómala o injustificada.
- Regularizar la titulación de las tierras de las comunidades indígenas y de los beneficiarios del Instituto Nacional de Transformación Agraria que poseen legítimamente las tierras otorgadas".⁴³

⁴³Secretaría de Asuntos Agrarios. **Arbitraje agrario**, Pág. 6



4.5. Regulación legal en Guatemala

El arbitraje agrario como método alternativo de solución de conflictos de naturaleza agraria derivados de la tenencia, posesión o propiedad de la tierra en Guatemala tiene su fundamento en diferentes normas legales, las cuales se enuncian a continuación, comenzando con nuestra máxima norma, la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala señala las ordenanzas ordinarias y reglamentarias guatemaltecas, siendo los artículos citados a continuación los que nos fundamentan el arbitraje agrario como alternativa para solucionar conflictos.

En su Artículo 2, la Carta Magna establece lo siguiente: **Deberes del Estado**. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En relación a la base constitucional para la creación de tribunales arbitrales, de manera indirecta, la mayoría de estudiosos del ramo han utilizado el Artículo 203, ya que no existe otra norma dentro de dicho cuerpo legal que sea más expresa, estipulando dicho artículo que: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están



sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Es importante resaltar los artículos que se citan a continuación, los cuales tienen relación con el tema agrario: El Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de la protección especial del Estado.

Así también el Artículo 68 de la Carta Magna regula que mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

La citada norma también establece que son obligaciones fundamentales del Estado las siguientes: promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.



Los Acuerdos de Paz también nos presentan normativas relacionadas con este tema, especialmente el Acuerdo sobre Derechos Socioeconómicos y Situación Agraria y el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales tienen regulaciones directas sobre la problemática agraria y el derecho indígena en el país.

El Artículo 27 del Acuerdo citado anteriormente, establece que “la resolución de la problemática agraria y el desarrollo rural son fundamentales para dar respuesta a la situación de la mayoría de la población que vive en el medio rural y que es la más afectada por la pobreza, la pobreza extrema y la debilidad de las instituciones estatales. La transformación de la estructura de la tenencia y el uso de la tierra debe tener como objetivo la incorporación de la población rural al desarrollo económico, social y político, a fin de que la tierra constituya para quienes trabajan, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.”⁴⁴

El Artículo 37 de ese mismo Acuerdo establece que Guatemala requiere de una reforma del marco jurídico del agro y de un desarrollo institucional en el área rural que permita poner fin a la desprotección y el despojo que han afectado a los campesinos, y en particular, a los pueblos indígenas; que permita la plena integración de la población campesina a la economía nacional y que regule el uso de la tierra en forma eficiente y ecológicamente sostenible de acuerdo a las necesidades del desarrollo.

⁴⁴Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria



El artículo citado anteriormente determina que el gobierno se compromete a ejercer las acciones siguientes: promover la creación de una jurisdicción agraria y ambiental dentro del Organismo Judicial mediante la emisión de la ley correspondiente por el Congreso de la República... Establecer y aplicar procedimientos judiciales o no judiciales ágiles para dirimir los litigios sobre tierra y otros recursos naturales (en particular el arreglo directo y conciliación), teniendo en cuenta los compromisos del Acuerdo sobre Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado y el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas; este artículo es fundamento para el arbitraje en materia agraria.

Así también se puede citar otra normativa que señalan derechos de la población indígena, especialmente en materia agraria: Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ley del Fondo de Tierras y especialmente la Ley de Arbitraje, base para la creación del arbitraje agrario.

El Artículo 37 de dicha normativa fundamental para la creación de esta alternativa para solucionar la problemática agraria; en dicho artículo se establece que el arbitraje de equidad estará compuesto por amigables componedores, que no están obligados a resolver el conflicto basados en las normas de derecho, sino a su conciencia, lo cual ocurre en las comunidades indígenas del país, ya que los líderes indígenas generalmente intervienen de manera imparcial y basados en su leal saber y entender apoyándose en sus costumbres.



4.6. Pasos del procedimiento arbitral

El arbitraje agrario como método alternativo de solución de conflictos presenta los siguientes pasos para que surta sus efectos:

- a) Petición
- b) Compromiso arbitral
- c) Integración del tribunal arbitral y su intervención
- d) Primera reunión o audiencia
- e) Segunda reunión o audiencia
- f) Tercera reunión o audiencia (En caso de ser necesaria)
- g) Laudo arbitral
- h) Lectura del laudo arbitral





CAPÍTULO V

5. La Secretaría de Asuntos Agrarios

La Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República (SAA), "...es el órgano responsable de la dirección y coordinación de las actividades que se requieren para el cumplimiento de los compromisos del Organismo Ejecutivo en el tema agrario contenidos en los Acuerdos de Paz, en las políticas de gobierno y en la Constitución Política de la República."⁴⁵

Para cumplir con sus objetivos, la Secretaría determina y promueve, a través de instancias legales correspondientes, las acciones necesarias para definir el marco jurídico institucional relacionado con el desarrollo y fortalecimiento de la propiedad de la tierra, así como también participa de manera efectiva en la búsqueda de soluciones conciliatorias en lo relacionado con el ejercicio del derecho de posesión y propiedad de este recurso.

La ausencia de mecanismos de consenso entre los diversos actores sociales involucrados en la problemática agraria, ha generado tensiones sociales y políticas a lo largo de la historia en Guatemala.

Algunos de los elementos que la Secretaría de Asuntos Agrarios destaca como importantes de considerar para el logro de una mejor comprensión de la conflictividad

⁴⁵Secretaría de Asuntos Agrarios. *Arbitraje Agrario*, Pág. 4



agraria son los siguientes: a) El papel del Estado como garante de los derechos y promotor del desarrollo; b) Las necesidades vitales no satisfechas de la mayoría de la población rural; c) La realidad multicultural, pluriétnica y plurilingüe del país; d) Una coexistencia de dos sistemas de interpretación jurídica.

En el presente capítulo se desarrolla lo relacionado a la Secretaría de Asuntos Agrarios y específicamente una de las funciones conciliatorias que realiza como lo es el arbitraje agrario.

Sobre la visión de coadyuvar a la construcción de "Un país con certeza jurídica sobre la tenencia, posesión y propiedad de la tierra, donde las y los ciudadanos que habitan en el sector rural gocen del recurso tierra en forma tal, que se genera impulsos y estímulos de desarrollo rural integral y desaparecen las condiciones que generan la conflictividad agraria y amenazas a la gobernabilidad democrática por el tema de la tierra", Se crea la Secretaria de Asuntos Agrarios, SAA.⁴⁶

Su misión es "coordinar las actividades que se requieren para el cumplimiento de los compromisos del Organismo Ejecutivo en el tema agrario, contenidos en los Acuerdos de Paz, en las políticas de gobierno y la Constitución Política de la República, identificando las acciones que permitan la atención integral de la cuestión agraria y atendiendo los conflictos derivados de la propiedad, posesión y tenencia de la tierra".

⁴⁶Secretaría de Asuntos Agrarios.
http://portal.saa.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=128&Itemid=177



La Secretaría de Asuntos Agrarios cuenta con un organigrama institucional en el cual cada una de sus dependencias mantiene una estrecha relación la apuesta en marcha de la estrategia institucional para el abordaje de la conflictividad agraria en el país. La Subsecretaría de Asuntos Agrarios –CONTIERRRA- es la responsable de coordinar la política institucional, dirigida a lograr la resolución pacífica y la transformación de conflictos sobre la tierra. El objetivo es lograr una solución sobre las urgencias y hacer esfuerzos económicos e intelectuales en el tratamiento de las causas de los mismos, para lo cual ha diseñado una estrategia de atención a casos. Esta estrategia optimiza la atención de los conflictos, brinda una visión integral de los mismos y contribuye a disminuir las tensiones sociales que se derivan de ellos.

Para la implementación de esta estrategia, la Subsecretaría de Resolución de Conflictos cuenta con catorce (14) oficinas regionales y dos delegaciones; estas sedes están ubicadas en diferentes departamentos de la República y ejecutan su trabajo de campo basados en los lineamientos dictados en la estrategia de atención de casos.

La Secretaria de Asuntos Agrarios cuenta con catorce equipos regionales y subregionales:

- Equipo Norte
- Equipo Polochic
- Equipo Centro
- Equipo Sur-Occidente
- Equipo Occidente



- Equipo de Nebaj, Quiche
- Equipo de San Benito, Peten
- Equipo Poptun, Peten
- Equipo La Libertad, Peten
- Equipo Oriente, Zacapa
- Equipo Izabal

Tres Equipos Centrales

- Equipo de Monitoreo
- Equipo de Alto Impacto
- Equipo de Asistencia Legal

Existen varios métodos alternativos para la resolución o el tratamiento de controversias aplicables a los conflictos de tierra, pero los utilizados por la Secretaría de Asuntos Agrarios son: a) La Mediación, b) La Negociación, c) La Conciliación y d) El Arbitraje.

a) **La Mediación:** Es aquel método en el cual una persona imparcial, que es llamado “mediador”, ayuda a las partes a conseguir una resolución pacífica del conflicto, que sea aceptada por todas ellas.

b) **La Negociación:** Es aquel medio de resolución de conflictos, mediante el cual las partes se sientan a conversar acerca del problema y lo resuelven, otorgándose mutuas concesiones. A la persona que auxilia el proceso se le llama negociador.



c) **La Conciliación:** Es un proceso voluntario informal de carácter privado, en el cual los involucrados resuelven de manera directa sus diferencias, auxiliándose de un tercero llamado conciliador. Este proceso es muy parecido a la mediación, pero con un grado alto de intervención del conciliador.

d) **El Arbitraje:** Es un método privado para la solución de disputas, en el que las partes interesadas se someten voluntariamente a la tutela de un tercero de su confianza y que esté desprovisto de la condición de órgano judicial, llamado "árbitro" para que les escuche y finalmente resuelva sus diferencias de criterio, mediante la emisión de un laudo, el cual alcanza la jerarquía de sentencia de un tribunal y por ende lo resuelto en dicho laudo es de cumplimiento obligatorio.

5.1. Antecedentes de su creación

Se ha establecido que geográficamente el 53.9% de la población del país reside en el área rural. "...El 51% de la población guatemalteca vive en condiciones de pobreza, el 35.8% corresponde a pobres y el 15.2% a pobres extremos. Por grupo étnico, la pobreza afecta al 74.8% de la población indígena y al 36.2% de no indígenas. Los rasgos más sobresalientes del perfil de la pobreza se manifiestan en el hecho de que ésta, si bien existe en zonas urbanas, es fundamentalmente un problema rural, área en la que se presenta la mayor incidencia de pobreza (72%) aunado a que el 74.4% de los pobres dependen de la agricultura. (Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2006)." ⁴⁷

⁴⁷ Secretaría de Asuntos Agrarios. Arbitraje agrario, Pág. 8



Diversos estudios analizan la situación agraria de Guatemala, manifestándose altos niveles de desigualdad que repercuten en las condiciones de pobreza y exclusión en que se encuentra la mayor parte de la población del área rural; el Índice de Gini, referido a la concentración de la tenencia y propiedad de la tierra, es el segundo más alto en América Latina, de acuerdo al último censo agropecuario, es de 0.84. Sin duda, la problemática agraria del país es compleja y responde a una serie de causas y factores de orden estructural

Mediante el Acuerdo Gubernativo Número 136-2002, el Presidente de la República de Guatemala, considerando que el Estado de Guatemala debe garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad, creando para ello las condiciones que faciliten el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional, que cualquier forma de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria gozan de protección especial del Estado, por lo que debe promoverse la certeza sobre el uso, tenencia y propiedad de la tierra de campesinos; crea la Secretaría de Asuntos Agrarios el 29 de abril del año 2002.

En el Artículo 3 del citado Acuerdo Gubernativo, se establece que a dicha secretaría le corresponde apoyar al Organismo Ejecutivo en los siguientes aspectos: a) Facilitar la formulación e implementación de Políticas Agrarias; b) Gestionar el mejoramiento del ordenamiento jurídico e institucional agrario; c) Promover el establecimiento de las estrategias necesarias para atención a los conflictos de naturaleza agraria relativos a la tenencia, posesión o propiedad de la tierra; d) Suscribir convenios y contratos con



cualquier persona jurídica nacional o extranjera con sujeción a la ley; e) Otras que el Presidente de la República expresamente le asigne.

Posteriormente, en el mes de mayo del año dos mil cinco, por medio del Acuerdo Gubernativo Número 150-2055, se reforma el Artículo 3 el Acuerdo Gubernativo Número 136-2002, relacionado con la normativa de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 136-2002 de fecha 29 de abril del 2002, el cual queda así: "Artículo 3. Normativa. La Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia tendrá la estructura y organización que establezca su Reglamento Orgánico Interno, correspondiéndole apoyar al Organismo Ejecutivo en lo siguiente: a) Facilita la formulación e implementación de Políticas Agrarias. b) Gestionar el mejoramiento del ordenamiento jurídico e institucional agrario; c) Promover el establecimiento de las estrategias necesarias para atención a los conflictos de naturaleza agraria relativos a la tenencia, posesión o propiedad de la tierra; d) Suscribir convenios y contratos con cualquier persona jurídica nacional o extranjera con sujeción a la ley; e) Otras que el Presidente de la República expresamente le asigne."

Mediante el Acuerdo Gubernativo Número 304-2005 emitido por el Presidente de la República en el mes de Julio del año 2005, se emiten reformas al Acuerdo Gubernativo 181-2002, Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República en relación a la competencia de la misma, lo cual se presenta a continuación:



ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

"ARTÍCULO 2. Competencia. Para el cumplimiento de sus responsabilidades, la Secretaría ejercerá la rectoría en los temas agrarios y tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Coordinar a las entidades centralizadas de Gobierno directamente involucradas en el tema agrario y establecer, conjuntamente con las entidades descentralizadas, el mejor sistema de comunicación y seguimiento de las políticas públicas en esa materia.
- b) Asesorar al Presidente de la República en el tema agrario del país.
- c) Actuar como interlocutor entre el Gobierno de la República y la sociedad civil, en los temas de mayor trascendencia social en materia agraria.
- d) Realizar en forma permanente las investigaciones de la problemática agraria del país.
- e) Gestionar el mejoramiento del Ordenamiento Jurídico e institucional agrario.
- f) Facilitar la formulación e implementación de políticas agrarias.
- g) Contribuir con el órgano rector en la definición de la política de desarrollo rural del Estado.



- h) Facilitar y apoyar a petición de parte interesada, la solución de todos aquellos conflictos en donde dos o más personas individuales o jurídicas, pugnan simultáneamente por el derecho de propiedad, posesión o tenencia de la tierra, así como cualquier otro asunto vinculado con ésta. Por excepción, intervendrá por iniciativa propia, en aquellos casos en que esté en riesgo la gobernabilidad y la seguridad de los ciudadanos.
- i) Proponer fórmulas de resolución de conflictos, sean compensatorias o restitutivas, a toda aquella persona desposeída de la tierra por causas que no le sean directamente imputables.
- j) Promover antes las instituciones competentes y las Municipalidades de la República, la regularización de tierras estatales, o municipales objeto de las resoluciones de conflicto realizadas.
- k) Promover ante las instituciones correspondientes, el apoyo legal a las partes interesadas que no tengan los medios para costear asesoría jurídica.
- l) Promover entre los interesados el sometimiento de las controversias que surjan a la conciliación y al arbitraje.
- m) Coordinar con las instancias pertinentes la promoción de políticas de prevención de la conflictividad vinculada al ámbito agrario y los conflictos que de ésta se deriven.



n) Cualquier otra atribución que le asigne el Presidente de la República.”

5.2. Marco legal

La Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia, presenta su fundamento legal en los siguientes instrumentos:

- Constitución Política de la República de Guatemala
- Ley del Organismo Ejecutivo
- Acuerdo Gubernativo Número 136-2002
- Acuerdo Gubernativo Número 181-2002
- Acuerdo Gubernativo Número 150-2005
- Acuerdo Gubernativo Número 304-2005

Derivado de la realización de sus funciones, de acuerdo al marco legal establecido, la “... Secretaría de Asuntos Agrarios ha elaborado un documento en el cual se realiza un análisis de las causas de la conflictividad agraria, siendo éstas las siguientes:

a) **La estructura agraria existente:** El modelo económico en Guatemala se basa en la producción agrícola y funciona a través de la agro exportación de diversos productos, modelo que históricamente ha tenido entre otras características, bajos salarios agrícolas y el patrón actual de la distribución de la tierra.



b) **Una incertidumbre jurídica sobre derechos de posesión, uso y propiedad de**

la tierra: La no existencia de un catastro nacional conformado en su totalidad y sí un registro de derechos de tierra con poca confiabilidad, han constituido la debilidad del Estado para garantizar la certeza jurídica sobre la tierra.

c) **Un marco legal inadecuado:** La ausencia de un marco jurídico del agro adecuado a la realidad nacional.

d) **La pérdida de tierras de comunidades indígenas:** Históricamente, las poblaciones indígenas han sido despojadas de tierras comunales, lo cual a partir de los Acuerdos de paz y la suscripción del Convenio 169, ha sido reivindicado por las comunidades.

e) **La no existencia de un ordenamiento territorial:** Las adjudicaciones de tierra realizadas sin estudios de uso potencial de la tierra, ha traído como consecuencia, la pérdida de recursos naturales y deterioro ambiental.

f) **Limitaciones operativas en el mercado de tierras:** El modelo guatemalteco presenta una falta de certeza jurídica de la propiedad, una débil institucionalidad pública sobre el tema de la tierra, la no articulación entre el sistema financiero y el mercado de tierra, etc.

g) **Las reivindicaciones sociales:** Los movimientos sociales y campesinos, en reclamo de derechos y acceso a servicios básicos, tales como salud, vivienda,



educación, recreación, créditos, entre otros y aunado a estos, un requerimiento de acceso a la tierra, lo cual es visualizado como única fuente para cubrir las necesidades insatisfechas de la población.⁴⁸

5.3. Funciones otorgadas por la legislación nacional

En párrafos anteriores se hizo referencia a los antecedentes y los objetivos para los cuales fue creada la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia, los cuales encuentran su fundamento legal en la normativa citada en el párrafo anterior; sin embargo, es importante indicar que se le ha definido como el órgano responsable de la dirección y coordinación de las actividades que se requieren para el cumplimiento de los compromisos del Organismo Ejecutivo en el tema agrario, contenido en los Acuerdos de Paz, en las Políticas de Gobierno y en la Constitución Política de la República.

Por medio del Acuerdo Gubernativo Número 151-2005, de fecha 5 de mayo de 2005, se traslada la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra –CONTIERRA-, como parte de la estructura administrativa de la Secretaría de Asuntos Agrarios –SAAS-, lo cual representó un cambio importante para tratar los asuntos relacionados con dicho tema en el país.

⁴⁸Secretaría de Asuntos Agrarios. **Arbitraje agrario**. Pág. 8



5.4. El arbitraje agrario y la Secretaría de Asuntos Agrarios

Como se ha indicado anteriormente, para atender y apoyar en resolver los conflictos derivados de la tenencia, posesión o propiedad de la tierra en Guatemala, la Secretaría de Asuntos Agrarios ha implementado los métodos alternos de resolución: mediación, conciliación y especialmente el arbitraje agrario, los cuales toman en cuenta y valoran la cultura, los idiomas y costumbres de las comunidades.

El arbitraje agrario como forma de resolver conflictos agrarios distinta a la vía judicial es aplicado en Guatemala por la Secretaría de Asuntos Agrarios, quien pretende en su actuar, que se resuelvan los conflictos de una manera pacífica, justa y fundamentalmente a través de formas no violentas como lo es el arbitraje agrario.

La Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República creó el Departamento de Arbitraje, a través del cual en el año 2007 se diseñó, organizó e implementó el Centro de Arbitraje, apegado al marco jurídico guatemalteco y con pertinencia cultural.

En el mes de noviembre del año 2009, se resolvió el primer caso por la vía del arbitraje agrario, en el municipio de Chicamán, departamento de El Quiché, el cual corresponde a la tipología: límites territoriales por falta de definición y el establecimiento de linderos y mojones denominados siete cuevas y arrugas; las comunidades en conflicto eran: Comunidad Panamá o Buena Vista y Comunidad San Lucas Pantolox, con un número aproximado de trescientas (300) personas involucradas.



5.5. Ubicación de los centros de arbitraje agrario en Guatemala

En el mes de Julio del año 2007 fue inaugurado el Centro de Arbitraje Agrario, como una propuesta a las exigencias de los Acuerdos de Paz, con lo cual se manifestó la firme determinación de las autoridades para que las instancias encargadas de la resolución de conflictos agrarios cuenten con un servicio adicional.

Durante su inauguración, se aseguró que los arbitrajes respetarán la pertinencia cultural de las partes, reconociendo la existencia de marcos normativos producto de la diversidad cultural, además se indicó que con esto el Organismo Ejecutivo cumple con el desarrollo del tema agrario, contenido en los Acuerdos de Paz, en las Políticas del Gobierno y en la Constitución Política de la República.

Actualmente la Secretaría de Asuntos Agrarios cuenta con algunas sedes en el interior del país, las cuales cuentan con personal debidamente capacitado y con conocimiento de los temas, para poder solventar los asuntos que son de su conocimiento como delegados de dicha secretaría, a través del arbitraje agrario, método que permite solucionar los conflictos agrarios de una forma más ágil, en el menor tiempo que si se tramitaran ante los órganos jurisdiccionales y que brinda como resultado la satisfacción de las partes ante la resolución del conflicto.



5.6. El arbitraje agrario en la legislación comparada

Derivado que desde hace muchos años el tema de la problemática agraria ha recibido mayor importancia por parte de los gobiernos y sus autoridades, se puede determinar que actualmente el tema del arbitraje agrario como medio alternativo para solucionar conflictos de naturaleza agraria ha cobrado mayor auge, presentándose como en el caso de Guatemala, su implementación como una vía alternativa para solucionar conflictos en forma pacífica y mucho más ágil que en otros países.

El tema es abordado desde diferentes perspectivas por los países, especialmente en Latinoamérica, así se presenta el caso de Colombia, país en el cual el Decreto 2279 del 7 de octubre de 1989, implementándose sistemas de solución de conflictos entre particulares.

En Venezuela, "...el arbitraje es institucional es aquel que se realiza a través de los centros de arbitraje; es importante resaltar que del análisis efectuado para la presente investigación, en varias legislaciones se presenta el mismo enfoque, definición y aplicación, siendo necesario indicar que en la legislación colombiana no se utiliza el término arbitraje sino arbitramiento y que la legislación mexicana es la que presenta un avance significativo en el tema de la problemática agraria.⁴⁹

⁴⁹González Recinos. Kenny Antonio. **Ob. Cit.** Pág. 55



Así también existen algunas similitudes en relación al arbitraje en las legislaciones hondureña, salvadoreña y costarricense, en virtud de ser utilizados los arbitrajes institucionales y ad hoc.

Del análisis realizado se verificó que el acuerdo arbitral es el arreglo por medio del cual las partes acuerdan resolver sus conflictos y controversias; resaltando que en el método del arbitraje se pretende siempre la resolución de conflictos por medio del diálogo.

Con respecto al tema de arbitraje agrario en México, "...es importante resaltar que en dicho país, la procuración de justicia agraria ha sido una constante en el derecho Agrario Mexicano; su antecedente histórico reciente se encuentra como resultado de la Revolución Mexicana, derivado de la idea que un pueblo sin tierra, sin libertad y sin justicia hizo de dicha revolución un profundo anhelo de libertad y reivindicación social".

50

En esta línea de crecimiento y definición de sus funciones, se encuentra también el Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1954, en donde se destacan como funciones: el asesoramiento a los campesinos, a los comisariados ejidales así como la representación legal de núcleos de población o comunales en los litigios que fueren parte y que tuvieran relación con las cuestiones agrarias. Cabe señalar, en este afán de perfeccionamiento del Derecho Agrario, con un profundo sentido social, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria publicado el 22 de septiembre de 1977,

⁵⁰ **Idem**, Pág. 89



instituyó la Dirección General de Conciliación Agraria que reafirma el criterio, fundado en la sensibilidad social, de resolver conflictos, etc.

En el marco de un nuevo derecho, que deviene de las reformas al artículo 27 constitucional, de 1992, estas atribuciones son asignadas a la Procuraduría Agraria, por ello tiene como una de sus responsabilidades fundamentales aplicar métodos jurídicos, que correspondan a una política fundada en la determinación de reconocer a los campesinos como sujetos activos de la historia, representantes de nuestra entidad, arraigo, tradiciones, sentido de pertenencia y comunidad, que definen el ser del México profundo, sustento indispensable para construir una modernidad incluyente de todos los actores sociales.

Conviene resaltar que este criterio se basa en el respeto a la cultura, personalidad ancestral, sentido de sus valores y a las características de las formas de organización social de los núcleos agrarios. Rechaza una visión patrimonialista del Estado y cualquier esquema de tutelaje en que se difumina la responsabilidad social y el sentido de participación constructiva de cada sector y no puede perderse de vista que la amplia y profunda modificación legislativa en materia agraria en México responde, por otra parte, a la necesidad de transformación de las relaciones sociales en el agro.

Por las razones expuestas, en la Procuraduría Agraria de México se hace una labor de seguimiento de los problemas que afectan a cada región del país, en cuanto sus orígenes, su evolución, su situación actual y sus posibles líneas de solución, todo ello en el marco del Estado de Derecho.



El procedimiento arbitral que se utiliza en México "...para resolver conflictos relacionados con la posesión, uso y propiedad de la tierra, se basa en el artículo 27 en su fracción XIX, último párrafo de la Constitución, y en los numerales 135 y 136 de la Ley Agraria y en el Reglamento de la Procuraduría Agraria".⁵¹

⁵¹Secretaría de Asuntos Agrarios, **Arbitraje agrario**, Pág. 13



CONCLUSIONES

1. No ha existido una política agraria en Guatemala desde la época de la colonia, situación que fue aumentando durante el período de guerra en el país, provocando el desplazamiento de campesinos e indígenas a otras comunidades que se encuentran con la ausencia de mecanismos de consenso entre los actores involucrados en la problemática agraria.
2. La falta de implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos constituyen en Guatemala, no permite que los conflictos derivados de la tenencia, posesión o propiedad de la tierra en Guatemala se resuelvan de una forma más ágil, derivado que en la mayoría de los casos, los procesos judiciales son lentos y resultan más onerosos.
3. La promulgación del arbitraje agrario como método alternativo de resolución de conflictos derivados de la tenencia, posesión o propiedad de la tierra en Guatemala, no permite que éste método se constituya como un marco referencial y legal importante para garantizar los derechos de las partes en igualdad de condiciones, logrando un acuerdo el cual las partes que se obligan a su cumplimiento.



4. Los problemas relacionados con la conflictividad agraria, específicamente la incertidumbre jurídica sobre los derechos de posesión, uso y propiedad de la tierra en Guatemala, un marco legal inadecuado, la pérdida de tierras de las comunidades indígenas, las reivindicaciones sociales son factores que han contribuido en el surgimiento de conflictos en las comunidades indígenas de Guatemala.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Ejecutivo debe realizar coordinaciones con las instituciones que correspondan, a efecto de brindar una mayor atención al tema de la problemática agraria en el país, a través de la implementación de acciones o mecanismos de consenso entre los actores involucrados en la población de Guatemala.
2. Es necesario que el Organismo Ejecutivo proporcione los recursos necesarios a la Secretaría de Asuntos Agrarios, para mejorar la implementación de los métodos alternativos de resolución de conflictos relacionados con la posesión, uso, tenencia y propiedad de la tierra en Guatemala, especialmente en las comunidades conformadas en su mayoría por población indígena.
3. La Secretaría de Asuntos Agrarios debe ampliar la implementación del arbitraje agrario como método alternativo de resolución de conflictos por medio de la ampliación en su cobertura, ya que es importante continuar garantizando a los habitantes este recurso, el cual contiene el marco legal necesario para su implementación en el país.



4. La Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia por medio de autoridades en coordinación con otras instancias de gobierno, deben aplicar los compromisos adquiridos por Guatemala en materia agraria, siendo uno de los mecanismos, la promoción de la utilización del arbitraje agrario como método alternativo de resolución de conflictos derivados de la tenencia, posesión o propiedad de la tierra en el país.



BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 2001.

GAMEZ BARRERA, Patricia Elizabeth. **El arbitraje como método alternativo a la resolución de conflictos**. Guatemala: Ed. Mayte. 1998.

GONZÁLEZ RECINOS, Kenny Antonio. **El arbitraje agrario con pertinencia cultural como método alternativo para la resolución de conflictos en materia agraria**. Guatemala: Impresos L&M. 2001.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix. 2004.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Amigable composición**. Primera ed. Guatemala: FyG editores. 2005.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Arbitraje & Conciliación**. Segunda ed. Guatemala: FyG editores. 2008.

SECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS. **Arbitraje agrario**. Primera ed. Guatemala. 2009.

SECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS. http://portal.saa.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=128&Itemid=177. 15 de Noviembre de 2011.

SECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS. **Acuerdo Gubernativo 150-2005**. http://portal.saa.gob/images/acuerdos/AG_150-2005.pdf. 2 de octubre de 2011.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1986

Ley de Arbitraje, Decreto 67-95. Congreso de la República. Guatemala. 1995

Reglamento de Conciliación y Arbitraje. Centro de Conciliación y Arbitraje. Cámara de Comercio de Guatemala. Guatemala. 2007.